

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS  
ESCUELA DE DERECHO**

**“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA  
CONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO  
VOLUNTARIO  
JUDICIAL”**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
LILIA NASHELY ZENDEJAS BARBA**

Director de Tesis:  
Lic. María de los Ángeles Rojano Zavalza.



MÉXICO, D.F.

2005

m347810



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ante todo a DIOS:

Por bendecirme a lo largo de toda mi vida,  
cuidarme y estar siempre conmigo. Gracias  
Señor por todo lo que me das.

A mi esposo Alejandro:

Por su amor, apoyo, comprensión y paciencia  
infinitos. Te amo con todo mi corazón, eres la  
luz de mi vida.

A mi hijito Joshua:

Por enseñarme a ser madre, y su sonrisa de  
cada mañana. Espero que siempre te sientas  
orgullosos de mí.

A mis Padres, Lilia y Roberto:

Por darme la vida y estar a mi lado en cada momento importante, dándome su apoyo y amor. No hay palabras suficientes para darles las gracias por todo lo que siguen haciendo por mí cada día. Los amo.

A mi hermano Roberto:

Por ser mi compañero de juegos, travesuras, alegrías y tristezas. Tu presencia en mi vida siempre ha sido esencial. Te quiero mucho.

A mis Abuelitos, María y Armando:

Por ser una parte muy importante de mi vida, y darme todo su cariño. No hay nadie como ustedes. Los adoro.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

A mi Tía Lucy:

Por ser mi mejor amiga, y estar a mi lado siempre que la he necesitado. Tu cariño y ternura son un gran tesoro. Te adoro.

A mis Amigas, Edith, Fabiola y Maru:

Por su amistad sincera e incondicional de tantos años. Gracias por quererme como yo a ustedes.

A mi amigo Eric Dorantes:

Por su apoyo fundamental para terminar mi tesis. Gracias.

## INTRODUCCIÓN

La experiencia personal de llevar vida en pareja, nos hace comprobar que el matrimonio puede volverse difícil por momentos o etapas; y que el amor aunque es prioritario, no siempre es requisito de una buena comunicación, por lo que en ocasiones parece una misión imposible ponerse de acuerdo con la pareja ante situaciones cotidianas, y se vuelve aún más complicada cuando nos enfrentamos a problemas que requieren soluciones complejas.

Cuando nos casamos, y enfrentamos ante la posibilidad de que la relación no funcione y se opte por una separación, el divorcio se ve desde una perspectiva muy diferente a cuando se está soltero y sin el compromiso que implica una familia. El hecho de formar parte del club de divorciados criticados y rechazados por el grupo social al que se pertenece, el que los hijos sufran las consecuencias de la separación y enfrentarse al fracaso del vínculo matrimonial, no es precisamente el sueño de la vida; pues estamos convencidos de que la mayoría de las personas que decidimos formar parte de esta Institución deseamos hacerlo para toda la vida.

El número creciente de divorcios que hay actualmente no solo en nuestro país, sino en todas las sociedades del mundo, que no hace distinción de nivel económico, cultural, principios religiosos, etc., e inclusive en tiempos modernos sin importar la preferencia sexual; y la necesidad de encontrar medios o vías a través de las cuales las parejas que han llegado al extremo de decidir dar inicio a un divorcio voluntario judicial, pudieran reconciliarse durante el procedimiento y/o dar una mejor solución a sus diferencias; fueron las razones que despertaron el interés por dedicar el presente proyecto de investigación al estudio y análisis de la conciliación.

Actualmente la conciliación ha perdido fuerza y eficacia, toda vez que por motivos burocráticos, de tiempo, de rutina, de falta de capacitación, etc., no ha recibido la importancia que merece, y si estamos convencidos que la familia es la piedra angular de la sociedad, es por tanto de primera necesidad dar alternativas que ayuden a las parejas en conflicto a encontrar soluciones a sus problemas.

En base a estos razonamientos el principal propósito de ésta investigación, es demostrar al lector que, a través del apoyo, ayuda o asesoramiento profesional de una persona que ha recibido una instrucción superior y especializada, para dar tratamiento a problemas familiares, y más en concreto, a los conflictos de pareja, hacia la autoridad respectiva durante las audiencias de conciliación en el divorcio voluntario judicial, puede evitarse la disolución del vínculo matrimonial.

Nuestro segundo objetivo, es demostrar que de ser complicado agregar a la estructura laboral de un Tribunal más personal, inclusive por cuestiones económicas; es viable ofrecer con carácter obligatorio y de forma periódica, cursos o seminarios que capaciten con conocimientos psicológicos, psiquiátricos y/o terapéuticos a las autoridades conciliadoras, con el propósito de engrandecer el desempeño de sus funciones y sus capacidades para resolver conflictos de familia.

Encontrar solución a los problemas de un matrimonio que tiene largo tiempo arrastrando diferencias no es cosa de un par de horas a lo sumo, sino que puede llegar a tomar meses e inclusive años según el caso en particular; por lo que es sumamente importante que el tiempo dedicado a la Conciliación del proceso del divorcio voluntario judicial aunque limitado por este factor, no carezca de calidad.

Sabemos también, que hay parejas en las que definitivamente una separación es la solución más sana tanto para ellos, como para los hijos en su caso; familias en las que las diferencias son ya irreparables y que de continuar juntas, además de volver sus vidas un infierno, hay ocasiones en las que la integridad física o moral están en peligro. Casos como estos no son ajenos de los Tribunales, así que la función del conciliador y del asesor en su caso, para situaciones como ésta, seguramente no se encaminarían a buscar la posible reconciliación de los cónyuges, pero sí en ayudarlos para lograr el mejor convenio posible entre ellos. Bien dicen que es mejor un buen arreglo que un buen pleito, y con ello queremos dejar claro que es preferible para estas familias lograr el mejor convenio pacífico, procurando satisfacer en lo más sus intereses y demandas, a pasar largo tiempo en un juicio desgastante tanto moral como económicamente.

Para demostrar y fundar los principios señalados con antelación, es que decidimos estructurar el desarrollo de este trabajo de la siguiente forma:

En los dos primeros capítulos invitamos al lector a hacer un recorrido por los momentos históricos más trascendentes, en los que el divorcio y el matrimonio respectivamente, sufrieron sus cambios más significativos en pro a conseguir la igualdad de derechos y obligaciones tanto del hombre como de la mujer y la procuración del bienestar de los hijos.

En el tercer capítulo, hablaremos de la regulación del divorcio en el Sistema Jurídico Mexicano, los tipos de divorcio que existen (voluntario -administrativo o judicial- y necesario) y explicaremos brevemente en que consiste cada uno de ellos, haciendo referencia a los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en los que encuentran sus fundamentos de fondo y forma.

En el cuarto capítulo hablaremos de la Conciliación, en qué consiste, cuáles son sus elementos y etapas, y cuál es el trabajo del conciliador dentro de un proceso de divorcio voluntario judicial.

Y finalmente en el quinto capítulo, aplicaremos todos los conocimientos adquiridos a lo largo de este trabajo, para dejar claro en el lector cuál es la intervención actual de la autoridad conciliadora en un juicio de divorcio voluntario judicial y cómo consideramos debiera llevarse a cabo, de como engrandecerla y volverla trascendente en el presente y futuro de las familias en conflicto.

Estamos seguros que esta trabajo puede aportar beneficios reales y prácticos a las familias que son parte de un proceso de divorcio voluntario judicial, tanto en el momento de llevarse a cabo el procedimiento por las razones que ya hemos señalados; como en un futuro, pues la conciliación podría adquirir un carácter preventivo, al detectar a los miembros de la familia que requieren de un tratamiento o terapia, que aplicados oportunamente pudieran

ayudar a disminuir el número de familias disfuncionales, o el de futuros padres golpeadores, violadores, homicidas, etc.

Si durante la Audiencia de Conciliación se desarrollan medios o alternativas eficaces para disminuir el número de divorcios; evitar juicios largos y abrumadores; convenios de divorcio más rápidos y justos; menos cónyuges que a pesar de estar separados, siguen en interminables conflictos que los arrastran a ellos mismos y a sus hijos, y menos familias dañadas económica, física, moral y psicológicamente; entonces, puede la Conciliación dejar de ser una junta de mero trámite, para ser considerada en un futuro no lejano por nuestra Ley, como una etapa significativa e independiente del procedimiento de divorcio voluntario judicial que tenga su propia regulación.

El matrimonio y el divorcio pueden llegar a marcar la vida de una persona, y como la mayoría de los seres humanos decidimos vivir en pareja y formar una familia, esperamos que nuestro lector encuentre interesante y práctica la propuesta que planteamos; deseando que cualquier persona que lamentablemente esté viviendo la difícil etapa de un divorcio y sus consecuencias, halle en el proceso el mejor apoyo y auxilio de las autoridades conciliadoras, ya sea para continuar con el vínculo matrimonial, o de no ser posible la vida en común con su pareja, tener el mejor convenio posible por su propio bien, y el de sus hijos si los hay; y acudir de ser necesario, a aquellos lugares en los que por la orientación recibida durante el juicio, puedan ayudar a las familias a dar mejor solución a sus crisis ya sea juntos o separados.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES GENERALES DEL DIVORCIO**

## 1.1 El Divorcio en la Biblia.

Es necesario remitirnos a los antecedentes históricos del divorcio con el objeto de entender el motivo de la creación de esta figura, así como su trascendencia y evolución, para de este modo valorar y justificar la razón de su actual aplicación dentro de un ámbito jurídico delimitado y específicamente creado para su regulación

En la evolución del Derecho de Familia nos encontramos con que en todos los países de la antigüedad el divorcio existió. Inicialmente como un derecho exclusivo del varón, quien podía repudiar fácilmente a la mujer por causas como la torpeza, esterilidad, adulterio, etc.; y de forma aislada pero creciente, encontraremos la presencia de la mujer ya también como sujeto activo del divorcio.

Resulta indispensable señalar que en todo tiempo se debe relacionar íntimamente el matrimonio con el divorcio, (razón por la que de forma breve pero significativa dedicaremos un capítulo para su tratado) ya que del primero se originará el segundo, y es entonces cuando decimos que no existe el divorcio si no se piensa en una unión cualquiera que sea el nombre que se le dé.

El presente capítulo nos dará una visión genérica del divorcio en las antiguas culturas, el tratamiento que se observaba para su tramitación y algunas de sus consecuencias en las sociedades a que aludiremos.

El milenarismo camino de la religión, cualquiera que ésta sea, ha dado como resultado un dominio ideológico a veces imperativo y en ocasiones con menor influencia, sin embargo es todavía ampliamente reconocido; no obstante haber perdido el dominio político que hace algunos siglos le caracterizaba, continúa siendo una directriz espiritual de grandes dimensiones.

Es por lo anterior que consideramos importante citar algunos datos relevantes para nuestro trabajo.

En el documento histórico a referir se contiene en el Libro del Génesis, lo que podríamos considerar como el primer antecedente del matrimonio y que hace mención a que: “cuando Jehová Dios se encontraba creando el Universo y todo lo que en él se encuentra, creó al hombre (Adán), a quien hizo caer en un sueño profundo y tomando una de sus costillas creó a la mujer (Eva); dijo entonces Adán que esa mujer era ahora hueso de sus huesos y carne de su carne, y sería llamada varona porque del varón fue tomada. Por lo tanto, dejaría el hombre a su padre y madre y se uniría a su mujer en una sola carne”.<sup>1</sup>

De la interpretación personal que ubica a dicha unión como matrimonio, podríamos concluir que es el matrimonio una unión indisoluble siempre que los cónyuges se consideren una sola carne y que ésta no podrá separarse sin romper esa unidad.

No obstante lo anterior, los dogmas religiosos autorizaron y reglamentaron lo que ahora conocemos como divorcio. Moisés estableció un procedimiento para ese efecto, consistente en entregar a la esposa un escrito de repudio que debía hacerse público a su familia, la única condición es que debería pagar al padre el precio de la esposa, lo que prácticamente daba a la mujer la calidad de cosa.

Del mismo modo y pronunciándose por la existencia del divorcio, encontramos en los versículos del 1 al 4 del Capítulo 24 del Deuteronomio como una ley humanitaria, una disposición en la que se establece que: “cuando un hombre toma una mujer, y si después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por alguna cosa indecente, hará una escritura de repudio (carta de divorcio), la pondrá en su mano y la despedirá de su casa. Una vez que la mujer ha salido de la casa puede tomar otro marido, pero si también éste concibiere aversión a ella y le diere carta de divorcio, la despediere de su casa, o bien si muriese, no

---

<sup>1</sup> Cfr. Gén. 1: 21, 22, 23, 24

podría el primer marido volver a tomarla por su mujer, pues ya quedó amancillada y hecha abominable a los ojos del Señor”.<sup>2</sup>

De este modo podríamos entender que el repudio hacía las veces de divorcio, permitiéndose así la separación.

Por otro lado, en el Nuevo Testamento, concretamente en los Evangelios de San Mateo, San Lucas y San Marcos, Jesucristo condenó el divorcio apoyándose en el principio de que una vez unidos el hombre y la mujer, no son sino una sola carne, y que por lo tanto no puede separar el hombre lo que Dios ha juntado. Así mismo, Jesucristo señala que cualquiera que deseché a su mujer y tome otra cometerá adulterio contra ella e igualmente la mujer que aparta a su marido y se casa con otro es adúltera.

No obstante esta oposición al divorcio, se admite en la Biblia que existe la separación, que para efectos de este trabajo equipararemos como divorcio, y encontramos también que aparece la figura del adulterio traducido al acto de establecer un nuevo vínculo cuando ya existe o existía una unión anterior. En este sentido encontraremos que San Lucas se pronunció diciendo que todo aquél que repudiara a su mujer y se casara con otra es adúltero, y la que se casa con otro es adúltera.

Por su parte San Pablo, se contrapone en la Epístola a los Corintios a la disolubilidad del matrimonio, señalando que: “por mandato del Señor no debe separarse la mujer del hombre, y si lo hiciere debería quedarse sin casar o bien buscar reconciliación con su marido, y por su lado el hombre no debía abandonar a su mujer”.<sup>3</sup>

Existe sin embargo en la misma Epístola a los Corintios, una figura llamada Privilegio Paulino en la que: “se facultaba al cónyuge no creyente, que se convierte al cristianismo, a disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Deu. 24: 1, 2, 3, 4.

<sup>3</sup> Cfr. Corintios 7: 10, 11

<sup>4</sup> Cfr. Idid. 7: 12, 13

De todo lo anterior y a manera de conclusión de este apartado, se desprende que básicamente el divorcio no está ni bien visto ni permitido, salvo muy específicas circunstancias, ya que el matrimonio indisoluble y monógamo era la obra querida por Dios

## **1.2 Los Griegos.**

Para los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido casi desconocido, pero después se transformó en un acontecimiento de la vida diaria de Grecia.

Según la Ley Ática, el hombre podía repudiar a su mujer en el momento que quisiera sin necesidad de tener una razón específica, sin embargo tenía la obligación de devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. Por su parte la mujer podía pedir el divorcio acudiendo al arconte y ésta sí tenía que mencionar los motivos por los cuales quería divorciarse.

## **1.3 El Divorcio en Roma.**

Aunque al parecer, el divorcio fue admitido legalmente en Roma desde sus orígenes, los antiguos romanos no disfrutaban de esta libertad que, sin duda alguna no coordinaba con la severidad de las costumbres primitivas.

En la etapa clásica del Derecho Romano existía el divorcio en cuanto al vínculo, y podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, ya que consideraban de innecesaria la existencia de un motivo determinado para legitimar el divorcio.

El matrimonio tenía como base la cohabitación y el afecto conyugal, por lo que cuando estos desaparecían era procedente el divorcio. Esto se concluye del Código de Justiniano, en el texto a las Estipulaciones Inútiles, en donde se disolvía el matrimonio a través de un procedimiento contrario al que le dio origen.

En Roma el derecho de repudio sólo podía ejecutarlo el marido sobre la mujer y siendo por causas graves, y no fue sino hasta el fin de la República y sobre todo bajo el Imperio, que pudo la mujer con mayor frecuencia provocar el divorcio.

Existían dos formas de divorcio a saber:

- a) Bona gratia: “Este divorcio operaba por la simple voluntad de los esposos y no se requería formalidad alguna para que se consumara, tomando como base el principio de que el mutuo acuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.”<sup>5</sup>
- b) Por repudio: es decir, por la voluntad de uno de los esposos aunque sea sin causa. Aquí no se requería causal alguna para que uno de los esposos repudiara al otro, bastaba con expresarle su deseo de no llevar vida en común para quedar legalmente separado. O sea, es el procedimiento de la voluntad sobre el consentimiento anterior.

Existió una excepción contenida en la Ley Iulia de Maritandis Ordinibus, que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin el consentimiento de éste.

El divorcio era común por las causas más frívolas y la forma tan simple de conseguirlo ocasionó que las clases poderosas abusaran de esta figura e incurrieran en graves actos de inmoralidad, perdiendo consecuentemente el matrimonio la estabilidad y dignidad moral y religiosa con que anteriormente se concebía.

---

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 2ª. ed., México, Libros de México, 1962, T. II, V. II, p. 14.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero sí trataron de hacerlo más difícil obligando a las partes a precisar causas legítimas para el repudio. Así pues, y buscando acabar con la inmoralidad causada por el libertinaje generado por la legislación, el emperador cristiano Constantino permitió el divorcio solo cuando existiera una causa justa para obtenerlo, castigando al cónyuge culpable o contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.

Justiniano determinó las siguientes causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse:

- a) Que la mujer le hubiese encubierto al marido maquinaciones contra el Estado.
- b) Adulterio probado de la mujer.
- c) Atentado contra la vida del marido.
- d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- e) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

La mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- a) La alta traición oculta del marido.
- b) Atentado contra la vida de la mujer.
- c) Intento de prostituirla.
- d) Falsa acusación de adulterio.
- e) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

A continuación señalaremos muy brevemente algunas de las doctrinas tomadas del Corpus Iuris de Justiniano respecto del matrimonio entre romanos, mismo que era llamado

“*justae nuptiae*”. Solo de este matrimonio, derivan los derechos familiares de aquella época, tales como la patria potestad y el parentesco civil. La esposa tomaba el nombre de “*uxor*” y el esposo “*vir*”.

En la legislación romana, el matrimonio era un contrato civil, a pesar de que al celebrarse se realizaran actos religiosos. Después del triunfo del cristianismo, la Iglesia Católica convertiría al matrimonio en Sacramento, por lo que dejaría de ser un contrato civil en los lugares donde ella gobernaba espiritualmente. El matrimonio era consensual, pero algunos lo calificaban de real, porque para perfeccionarse era necesario que el marido tuviera la posesión real de la mujer.

Para confirmar lo anterior, hay que tener en cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, se manifiesta el consentimiento de todos los interesados, no por ello se considera que el matrimonio se ha efectuado, es indispensable que se entregue la mujer al marido. Dicha entrega no siempre tenía que ser material, también podía ser simbólica mediante el consentimiento, pero teniendo siempre presente la cosa objeto de la tradición.

Así pues, del mismo modo en que tratándose de la venta de una casa, no es suficiente que pase de manos del vendedor al comprador, sino que es necesario que las dos partes, tendiendo a la vista el bien, manifiesten su consentimiento en que el primero ponga la casa a disposición del segundo, y éste lo reciba a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer.

#### **1.4 El Derecho musulmán.**

En el derecho musulmán los pleitos del divorcio pueden fundamentarse en las siguientes causas:

- a) Impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación.
- b) Por incumplimiento de las condiciones del contrato.

Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por diferencias ocurridas antes de la consumación del matrimonio, acerca de la cuantía de la dote, o en general por desavenencias conyugales después de la consumación (sevicias del marido, indocilidad de la mujer, etc.). Sin embargo, por parte del hombre eran poco frecuentes estas demandas, ya que tenía en su mano el medio de repudiación para resolver cualquier dificultad de éste género.

A Mahoma le preocupó la facilidad que existía, especialmente para el hombre de repudiar a la mujer, y así después se reglamentó más precisamente conforme al Alcoram las causas de divorcio.

Existió también en el Derecho musulmán la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento, y había otra forma muy especial a la que podía ocurrir sólo el hombre, habiendo el juramento de abstinencia para no tener relación sexual con su mujer.

### **1.5 El Divorcio en la Legislación Española.**

Las leyes españolas son vagas en lo que respecta al divorcio, esta omisión podría explicarse considerando que lo relativo al matrimonio y divorcio correspondían a la jurisdicción eclesiástica y que era la Iglesia quien resolvía mediante Decretales o Resoluciones de Concilios y el Código Canónico los conflictos que respecto de estos temas existían.

Sin embargo, existen disposiciones en la Legislación Civil que tratan del divorcio, por lo que haremos referencia a algunas de las Leyes Españolas que inclusive estuvieron vigentes en México.

La figura del divorcio, encuentra referencia en las Siete Partidas, concretamente en su Título Noveno, donde podemos observar las siguientes disposiciones:

- a) Se autoriza el divorcio por causa de adulterio, en donde el marido que tiene conocimiento de este delito acusa a su mujer, sino peca mortalmente. La acusación debería presentarse ante el Obispo o ante un Oficial.
- b) Se autorizaba la separación de los esposos cuando el matrimonio se había celebrado no obstante existir un impedimento, o cuando los esposos eran cuñados. En este caso se pedía la anulación del matrimonio. Podía ejercitarla cualquier persona, por lo que era pública.
- c) Existía una ley que prohibía promover la acción mencionada en el inciso anterior por aquel que se supiese en pecado mortal a menos que lo intentara por parentesco. Tampoco se prestaba atención a la que lo hiciese para utilizar algún bien de los que acusa, ni el que se comprobara recibiese dinero u otra cosa por esta razón.

Las Siete Partidas dan un tratamiento aún más preciso del divorcio, en el Título Décimo, donde se ordena respecto a la separación de los matrimonios, que sobreviniendo algunos de los obstáculos por lo que se deba separar la pareja, se deba realizar por juicio de la Iglesia, a menos que perteneciese a obstáculos que hubiesen de decir los legos, como en el caso del adulterio.

Conforme a éste cuerpo de leyes habremos de explicar que las causas de separación son de dos tipos, el primero es por la religión y la segunda por fornicación.

Estamos en presencia de la primera cuando uno de los cónyuges después de haberse unido carnalmente quisiere entrar en orden y se le concediese prometiendo guardar castidad, o cuando se volviera hereje; y en presencia de la segunda cuando a la mujer se le comprobara el adulterio, siendo acusada ante el juez eclesiástico.

También se contempló la separación para aquel que se convirtiera al cristianismo y la mujer con quien estaba casado no lo hiciera.

En aquellos casos en que los maridos probaran el adulterio de su mujer falsamente y obtuvieran el divorcio, se les demandaría para que regresaran con sus mujeres, más aún si fornicaban ya separados.

Instituyen estos principios que las personas encargadas de decretar las separaciones serán los arzobispos u obispos de la jurisdicción de los esposos; sin embargo, la costumbre hizo que fueran decididas por prelados menores, siempre y cuando fueran letrados, o en su defecto aquel a quien el Papa otorgara privilegio para ello.

Es a todas luces claro que la aceptación hacia el divorcio era cada vez más general, sin embargo seguía siendo fuerte la influencia de la religión en las determinaciones del matrimonio y/o divorcio, y si no conseguía la Iglesia convencer con la palabra lo conseguía con la obra (castigos corporales severos).

El Fuero Juzgo en el Libro Tercero, Título Sexto, establece las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe casarse con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por los testigos.
- b) Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tiene derecho a los bienes de su mujer; si había enajenado lo que había recibido de su esposa, debería devolverlo.
- c) Si la mujer que se abandona injustamente le hubiere dado al esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

En el Fuero Real, Ley número 9, Título Primero, Libro Segundo, se autoriza el divorcio cuando alguno de los cónyuges, o los dos, quieran disolver el matrimonio para entrar en una orden monástica, pero siempre que el matrimonio no se hubiese consumado.

## 1.6 El Divorcio en el Derecho Canónico.

La caída del Imperio Romano, que coincide con el afianzamiento de los poderes teológico y terrenal de la Iglesia Católica, marca el inicio de una nueva etapa histórica. Por lo que respecta al ordenamiento jurídico, se aprecia la influencia de la filosofía cristiana, misma que se interpreta en forma indiscutible, surgiendo así la especial dogmática jurídico religiosa que constituye al derecho canónico.

Este derecho mantiene la indisolubilidad del vínculo matrimonial, tomando como fundamento los siguientes principios teológicos: en primer término las palabras de Jesucristo que establecían que lo que Dios une, el hombre no lo puede separar; y en segundo lugar la consideración eclesiástica de que el matrimonio es la unión de Cristo con la Iglesia y el hombre, al que se le ha dado el carácter de Sacramento. Es decir, que al convertir el vínculo en Sacramento, la unión conyugal se convierte en indisoluble.

En cuanto al vínculo conyugal el Canon 1118 del Derecho Canónico establece que el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte.

Es pues obvio, que la Iglesia condena el divorcio, sin embargo existen cánones que tratan sobre la nulidad del matrimonio y separación del lecho y habitación, permitiendo solo ésta última en determinados casos a saber.

La causa principal que autoriza la separación es el adulterio, y así lo expresa el Canon 1129 que señala que por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper para siempre la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo lo haya cometido también.

Hay condonación tácita si el cónyuge inocente después de tener la certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la

condonación si en un plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima.

El Canon 1130 previene que el cónyuge inocente, una vez separado legítimamente, ya sea por sentencia del juez o la autoridad propia, jamás tiene la obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge culpable al llevar vida en común; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio.

En el Canon 1131 existen otras causas de separación, pero que solamente autorizan la separación temporal y no definitiva:

- a) Como en el caso en que uno de los cónyuges lleva vida acatólica y educa acatólicamente a los hijos, llevando una vida de vituperio que sea causa grave de peligro para el alma o el cuerpo del otro;
- b) O bien, si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil.

Esto y otras causas semejantes, son todas ellas causas legítimas para que le otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza.

El Canon 1132 establece que una vez verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que el Ordinario Local haya decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica.

Aunque en principio suene lógica esta norma por permitir en los supuestos antes mencionados la separación, también puede producir un resultado injusto en el caso de que el cónyuge culpable profesara una religión no católica, y solo por ello perdiera la patria potestad de sus hijos.

## **1.7. Motivos de la aparición del divorcio en los Estados Modernos.**

Hay muchas y variadas circunstancias históricas que originaron la aparición del divorcio en los estados modernos, entre otras: la reforma protestante y la escuela del derecho natural racionalista; la revolución francesa; la revolución de octubre; el laicismo y una serie de ideologías tales como el feminismo, los movimientos liberales de la mujer, la libertad de conciencias, etc.

A continuación explicaremos brevemente solo algunas de ellas:

### **1.7.1. La Reforma Protestante y el Ius Naturalismo Racionalista.**

La doctrina protestante al desconocer la naturaleza sacramental del matrimonio, acepta con ciertas restricciones el divorcio vincular. El Derecho canónico protestante admite como causas del divorcio el adulterio; la obstinada negativa de cumplir el débito conyugal, las insidias y las sevicias, se incluyeron inicialmente en aquella última, pero luego se consideraron causas autónomas. Todas ellas estuvieron en vigor en los países alemanes.

El Allgemeines Landrecht, prusiano, inspirado en la doctrina ius naturalista del matrimonio como contrato civil, amplía las causas del divorcio señaladas en la doctrina canónica protestante, tanto en los casos de culpa de alguno de los cónyuges; injurias, penas infamantes, embriaguez, etc., como circunstancias objetivas (enfermedad corporal incurable; enfermedad mental que dure más de un año, cambio de religión) e incluso por mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos, o aún con ellos, por decisión unilateral si la voluntad de ruptura está tan arraigada que ya no queda esperanza alguna de reconciliación y de consecución de los fines del estado matrimonial.

### **1.7.2 La Revolución Francesa.**

Destaca la importancia del Derecho Revolucionario francés, debido a su función creadora del divorcio. Los filósofos liberales del siglo XVIII principalmente Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad, la cual -sostenían- no podía enajenarse en un compromiso perpetuo.

Sus ideas son asumidas por la revolución, y al proclamar la Constitución de 1791, que el matrimonio sólo es un contrato civil, se saca la consecuencia de que puede resolverse por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato.

La ley del 29 de Septiembre de 1792, no sólo admite el divorcio por causas determinadas en virtud de sentencia, sino también por mutuo consentimiento y por la incompatibilidad de caracteres, alegada por uno de los cónyuges, lo que constituía una forma de repudio.

Las consecuencias no se hicieron esperar, ya que para el año de 1798, el número de divorcios superó al de matrimonios.

Los autores del Código Civil estaban divididos en esta materia; se aceptó un criterio transaccional suprimiéndose el divorcio por voluntad unilateral, se conservó el divorcio por mutuo disenso, si bien sometido a condiciones muy restrictivas, y se reducen a tres las causas de divorcio por sentencia judicial, haciendo costoso y complicado el procedimiento.

Con la restauración se proclamó nuevamente el catolicismo como religión de Estado y una ley del 8 de mayo de 1816, suprimió el divorcio y hubo que esperar hasta la III República para la introducción definitiva del divorcio en Francia.

### 1.7.3 La Revolución de Octubre.

El Derecho Soviético en materia de divorcio, aparece inicialmente inspirado en una ideología propia, si bien ulteriormente va evolucionando hasta adoptar formas similares a las legislaciones laicas de Europa Occidental.

En los Códigos de 1818 y 1926, la U.R.S.S. facilitaba el divorcio, permitiéndolo por mutuo consentimiento e incluso por repudio unilateral, habiendo consagrado la práctica del divorcio de hecho. Una ley de 1936 reaccionó contra tanta facilidad, imponiendo un procedimiento más riguroso.

Posteriormente la ley de 1944 sustituyó al sistema anterior por el divorcio judicial a petición de uno de los cónyuges, y en este sistema los jueces apreciaban simplemente las razones invocadas por la parte actora, ya que aquella ley no contenía causas determinadas para el divorcio; en 1949, por acuerdo del Presidium del Soviet Supremo, da instrucciones para interpretar restrictivamente las causas de divorcio, recomendando a los jueces la importancia de sus decisiones y de la familia en el Estado Soviético, y a hacer nacer en la población el respeto a la familia y del matrimonio, basados en los altos principios de la moral comunista.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en las naciones que forman democracias populares de Europa se generan Derechos de familia. La regulación estricta del divorcio se relaciona estrictamente con la concepción civil del matrimonio y con la estabilidad familiar.

De una parte, el vínculo matrimonial no es indisoluble y como los matrimonios desunidos no cumplen la misión que les incumbe e incluso en ciertos casos pueden considerarse socialmente dañosos, se admite el divorcio como mal necesario. De otra, es necesario proteger los matrimonios unidos, siendo misión de la ley establecer los requisitos del divorcio.

## **1.8. Panorama histórico del divorcio en el Derecho Mexicano.**

En el México precolonial, encontramos que en grupos indígenas de Texcoco, mayas, tepehuanes, etc., existían jueces que buscaban conformar y poner paz entre los cónyuges, pero que también el repudio era considerado como una forma de separación entre el hombre y la mujer sobre todo en caso de infidelidad. No conviene a nuestros intereses profundizar en ésta época, ya que resultaría demasiado pesado para este proyecto de investigación.

Por lo que respecta al México Colonial, estuvo vigente en la Nueva España la Legislación Española, que como recordaremos ya fue motivo de un análisis previo en el apartado 1.5 del presente capítulo.

Así pues, nos remitiremos al México Independiente donde encontraremos una visión mucho más clara y cercana de los principios del divorcio.

### **1.8.1. México Independiente.**

Una vez constituido México como país independiente, se encuentra entre la encrucijada de sustituir las estructuras sociopolíticas y culturales creadas durante la colonia, preponderantemente influenciadas por la Iglesia Católica y la implantación de nuevas ideas gestadas en la Europa Liberal. La representación de ambos movimientos se materializó en la creación de dos partidos políticos conocidos como conservador y liberal.

El primero se inclinaba por mantener el sistema existente, es decir, conservar el poder sociopolítico económico ejercido por la Iglesia Católica y el régimen centralista federal, por lo que encontraba apoyo dentro del círculo gubernamental hasta entonces sostenido.

En contraposición el partido liberal pugnaba por un gobierno republicano y democrático, en donde el Estado tuviera supremacía sobre la jerarquía eclesiástica.

El movimiento reformista fue una lucha ideológica entre las dos posiciones mencionadas, triunfando finalmente el partido liberal, constituyendo una federación republicana y democrática como forma de organización política, en donde le Estado tiene absoluta superioridad respecto de la Iglesia.

#### **1.8.1.1. Código para el Distrito Federal de 1870.**

“No obstante que durante los años de 1858 y 1860, Don Justo Sierra, por encargo del Presidente Benito Juárez, elaboró un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, que se inspiraba en instituciones más evolucionadas del Derecho Francés, su entrada en vigor se demoró por espacio de 10 años debido a los acontecimientos que convulsionaron al país durante este tiempo. No fue sino hasta el 8 de diciembre de 1870, fecha en que ya restaurada la República, la Comisión formada por Antonio Martínez de Castro, a la sazón del Ministro de Justicia que aprobó, entre otros cuerpos legales, el expresado proyecto de Código Civil elaborado por Justo Sierra.”<sup>6</sup>

El principal objetivo de esta legislación era generar un criterio uniforme en la república en cuanto a la materia civil e inició su vigencia el 1 de Marzo de 1871 y pretendía también respetar algunos criterios estatales, si dejar de ser el ejemplo a seguir.

Como puntos fundamentales diremos que éste Código parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble, por lo que se rechaza el divorcio vincular.

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op.cit. supra*, p. 389

Se señalan siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituyen delitos y son las siguientes:

- a) El adulterio de uno de los cónyuges.
- b) La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- c) La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer un delito.
- d) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
- e) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.
- f) La sevicia.
- g) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

El adulterio cometido por el marido sería causal de divorcio separación sólo cuando fuera cometido en la casa común, que existiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera insulto público del marido a su esposa; y el que fuere cometido por la esposa era sin necesidad de estos requisitos motivo de divorcio.

Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido.

Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años como mínimo desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

Una vez presentada la demanda de divorcio se tomaban inmediatamente las medidas provisionales referentes al depósito de la mujer en casa de persona decente que fuera designada por el esposo o por el juez. Además que las audiencias eran secretas y presenciadas por el Ministerio Público.

La tramitación que se le daba consistía en dos juntas de avenencia, separadas tres meses entre sí, después de la segunda esperaban otros tres meses y si continuaban los cónyuges con el ánimo de separarse, el Juez decretaba la separación.

#### **1.8.1.2 Código para el Distrito Federal de 1884.**

En términos generales éste Código contiene los mismos preceptos que el anterior en cuanto a los efectos y formalidades del divorcio, sin embargo vale la pena mencionar que se redujeron los requisitos, audiencias y plazos para su tramitación.

A las siete causas del código anterior se agregaron seis más:

- a) El que la mujer diera a luz un hijo concebido fuera del matrimonio y fuera declarado éste ilegítimo.
- b) La negativa a ministrarse alimentos.
- c) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- d) Las enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.
- e) La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
- f) El mutuo consentimiento.

Para una mayor comprensión, comentaremos brevemente algunos de los artículos relativos al divorcio a los que alude éste código.

En su artículo 226 se establece que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende algunas de las obligaciones civiles; por que deja ver claramente que el divorcio no se presenta tal y como lo conocemos actualmente, sino que es solo una separación de cuerpos.

Respecto del adulterio el artículo 228 mantiene los mismos principios que el Código de 1870.

En el artículo 229 se advierte otra causal para solicitar el divorcio consistente en el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos o solo de uno de ellos.

Cuando un cónyuge pidiera el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya quedado justificada, o bien fuera insuficiente, así como cuando se haya acusado judicialmente al cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido. Todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 230.

Cuando los consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, deberán ocurrir por escrito al juez, en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para los efectos legales del matrimonio; en caso de acuerdo por escrito deberán acompañar la demanda de un convenio que deje establecido un arreglo respecto de la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación; lo anterior conforme a los numerales 231 y 232.

Después de haber sido citados a la primer junta y transcurrido un mes, a petición de cualquiera de los cónyuges el juez citará otra junta en que exhortará de nuevo a la unión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir a escritura pública el convenio exhibido.

Conforme al artículo 235 la sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes. No obstante lo anterior, los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

El divorcio de acuerdo con el artículo 239 sólo podría demandarse por el cónyuge que no ha dado causa a él, y dentro de un año después que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. Ninguna de las causas podía alegarse para pedir divorcio, cuando hubiere mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Cuando se presentare la reconciliación, ésta deja sin efecto la ejecutoria que declaró el divorcio. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación o durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

El cónyuge que no hubiera dado causa al divorcio, podía aún después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, pero en este caso no podría pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aún de la misma especie.

Una vez admitida la demanda del divorcio, o antes si había urgencia, se adoptaban provisionalmente las disposiciones siguientes:

- a) Quedan los hijos bajo la patria potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de un tutor.
- b) Antes de que se proveyera definitivamente sobre la patria potestad, la tutela la acordaba el tribunal a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, con tal de que fuera benéfica para los menores.

Por lo que hacía a las obligaciones para con los hijos, el padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a su cumplimiento.

Respecto al cónyuge que diera causa de divorcio, perdía todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, a menos que el divorcio hubiera sido declarado con motivo de enfermedad, pero los recobrara muerto aquél.

De no existir ascendiente en quien recayera la patria potestad, se proveía de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente. El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía todo lo dado o prometido por su consorte, mientras que el inocente lo conservaba todo.

Ejecutoriado el divorcio cada consorte conservaba sus bienes propios y la mujer si no había dado causa al divorcio podía mandar sobre los suyos sin licencia. En caso de que la mujer no hubiera dado causa al divorcio tenía derecho a alimentos, aún cuando tuviera bienes propios, siempre y cuando viviera honestamente.

De morir alguno de los cónyuges durante el procedimiento, finalizaba el mismo y los herederos del muerto tendrían los mismos derechos y obligaciones que tenía como si no hubiera existido pleito.

### **1.8.1.3 Decretos divorcistas de Venustiano Carranza.**

Venustiano Carranza expidió en Veracruz dos Decretos, uno el 29 de Diciembre de 1914 y otro el 29 de Enero de 1915, para introducir el divorcio vincular; por el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución, que reconocía la indisolubilidad del matrimonio; y por el segundo, reformó el Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Esta intempestiva amputación de la indisolubilidad del matrimonio fue confirmada más tarde tanto en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 como en el Código Civil vigente.

ya que ambas reglamentaron el divorcio vincular como un logro definitivo de la Revolución hecha al gobierno

En el Decreto del 29 de Diciembre de 1914 se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especial, la educación de los hijos, y la ayuda mutua, los contrayentes, quienes van a soportar las cargas de la vida, desgraciadamente no siempre alcanzan los fines por los cuales se contrajo.

También se agregó que el matrimonio era un contrato civil formado por la espontánea libre voluntad de los contrayentes, y por esta razón, resultaba ilógico y absurdo que una relación subsista cuando esa voluntad falta por completo o cuando existen causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada por las circunstancias.

El matrimonio podía disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que haga irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

#### **1.8.1.4 Ley sobre Relaciones Familiares.**

Después de los dos Decretos divorcistas, vino la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917 que expidió también Venustiano Carranza, usurpando funciones legislativas, toda vez que ya existía un Congreso.

La Ley sobre Relaciones Familiares, introdujo el divorcio reafirmando como la disolución del vínculo matrimonial y dejaba a los cónyuges en libertad para contraer otro nuevo.

Entre otros puntos, esta ley segregaba del Derecho Civil, la materia Familiar para darle autonomía, y cabe mencionar la opinión que a este respecto fue realizada por el Jurisconsulto Eduardo Pallares:

“La nueva Ley sobre Relaciones familiares es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos. Sus autores no temieron desafiar a una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta ley por su importancia política y social, los artículos 3ro. Y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente, algunos la ha recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden; hay más revolución en dos o tres artículos de esta ley, que en una multitud de hechos de armas que parecían de primera importancia”<sup>7</sup>

En forma innovadora, esta ley presentaba cinco puntos importantes, mismos que produjeron una transformación en la familia y en el matrimonio, y son:

- a) Matrimonio disoluble.
- b) Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.
- c) Igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales.

---

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras*, 2ª. ed., México, Librería Bouret, 1993, p. 5

- d) Introducción de la adopción.
- e) Substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

De forma muy breve comentaremos en que consistía cada uno de estos puntos.

El primero redefinió el concepto de matrimonio que era conocido por el Código Civil de 1870, sustituyendo el adjetivo “indisoluble” por el de “disoluble”, y en esta forma el matrimonio se estableció como el contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble con el objeto de perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. (Artículo 13)

Como segundo punto se establecía la igualdad dentro del matrimonio para el hombre y la mujer, confiriendo a ambos consortes la patria potestad; es correcto pensar que de alguna forma se distribuían las cargas del matrimonio, ya que por su parte el marido estaba obligado a dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (artículo 42) y por el otro lado se atribuyó a la mujer la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella sería la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

Por lo que hace a los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, conservando el deber de la fidelidad, socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos bienes del matrimonio (artículo 40), así como también el deber de la mujer de vivir con su marido (artículo 41).

En cuanto a la tercera innovación, diremos que esta ley acabó con la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos; concedió también la acción de investigar la paternidad no sólo en los casos de raptó o violación, sino también cuando existiera la posesión de estado de hijo natural (artículos 197 y 198).

El cuarto principio introdujo la “adopción” en nuestro Derecho civil (artículos del 200 al 236), institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año de 1861

había sido desconocida por considerarla “enteramente inútil y del todo fuera de nuestras costumbres”, por lo que la omitieron los Códigos de 1870 y 1884.

La última aportación de gran importancia fue respecto a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, en donde se sustituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes (artículos 270 al 274). El artículo 4º. Transitorio de la Ley estableció que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidarían a petición de cualesquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones propias de la ley.

Como fundamento del régimen legal de separación de bienes, se tomó la exposición de motivos del régimen legal de gananciales y la administración de la sociedad legal por el marido que pretendía dar vida al sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; con este argumento deduce la ley la introducción del divorcio vincular y la separación legal de bienes.

Otro tratadista que dedicó comentarios a la Ley sobre Relaciones Familiares fue Ricardo Couto, quien en contra de lo dicho por Ramos Pudrueza manifestó:

“La elogio por haber acogido el divorcio vincular, e invocó para ello substancialmente que el divorcio era el único remedio radical para el matrimonio desavenido; que la sociedad no tenía derecho a imponer el celibato perpetuo a los consortes que había contraído por error o por vana ilusión un matrimonio infeliz; que los hijos sufrían menos si se les brindaba la posibilidad de integrarse en una nueva familia legítima de cualquiera de sus progenitores una vez divorciados; que la mera separación de cuerpos solo propiciaba para cada cónyuge relaciones de amasiato con una tercera persona; y que era infundada la objeción de que el divorcio se presta a abusos, ya que toda institución por santa que sea da lugar a los abusos, y en el caso de divorcio lo que hacía falta era encerrarle en sus justos límites y educar convenientemente a la mujer, y pronto se sentirían los efectos benéficos del divorcio como elemento moralizador de la familia y de la sociedad”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CUOTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano*, México, Librería Robredo, 1919, T. V., p. 301

No obstante todos estos razonamientos, el propio autor acabó al fin por expresar que dudaba si la nueva concepción del matrimonio produciría en México beneficios o si sería un elemento de corrupción, reconociendo que el divorcio es el medio de materializar el egoísmo de los esposos.

Quisiera aclarar que el contenido del Código Civil vigente respecto del divorcio será motivo de un subsiguiente capítulo, por lo que no consideré necesario incluir mayor historia relativa a esta disposición, ya que como podremos apreciar más adelante serán los artículos actuales que rigen el proceso del divorcio los que serán motivo de análisis.

Para terminar con este primer capítulo, concluiremos diciendo que el divorcio, cualesquiera que sea el nombre que quiera dársele: repudio o separación, es una figura que siempre ha sido parte de todas las sociedades en todos los tiempos y que aunque de forma ideal lo mejor sería que el matrimonio siempre subsistiese, hay ocasiones en las que conviene tanto a los cónyuges, como a los hijos e inclusive a toda la gente (familiares y amigos) que se encuentra alrededor de las partes en conflicto, terminar con una unión que ya solo ocasiona amargura y problemas crecientes.

Si finalmente el divorcio es ya la única solución para que tanto el hombre como la mujer cada uno por su lado encuentren mejores oportunidades de vida en todos sentidos, lo que sí resulta indispensable es buscar y lograr el mejor acuerdo para la pacífica disolución del vínculo matrimonial.

Las relaciones humanas ya son siempre de por sí difíciles sin importar el lugar, la época, las costumbres, la religión que se profese, etc., por lo que los conflictos de pareja son comunes y lamentablemente el divorcio es una manera de acabar con ellos, pero también puede ser el proceso, un nuevo problema cuando no se encuentran las soluciones que se adecuan a cada uno de los intereses de los cónyuges.

Hemos podido apreciar a lo largo de este capítulo, la preocupación de la sociedad a lo largo de la historia del Mundo por regular de la mejor manera posible la disolución del

matrimonio, y que gracias a ello las leyes han ido evolucionando favorablemente de manera que los procesos de divorcio sean lo más justos posibles tanto para el hombre como para la mujer y los hijos.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL MATRIMONIO**

## 2.1 Antecedentes generales del matrimonio.

Resulta inherente hablar de matrimonio cuando nos encontramos frente a la palabra divorcio, toda vez que es indispensable la existencia del primero, es decir, que subsista una relación de pareja legalmente constituida frente a la ley, para que ante al fracaso inminente de este vínculo matrimonial pueda darse el segundo.

Partamos por definir al matrimonio como: “la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.<sup>9</sup>

Las sociedades de todo el mundo en general distinguen el matrimonio de un contrato ordinario civil, pues ven en él la esencia de la familia, y la familia es la base de la sociedad.

Casarse es fundar una familia, lo que implica dar derechos no sólo a su compañero inmediato, al otro cónyuge, sino a la familia que se funda, a los hijos que nacerán de ella, y a la sociedad entera que reposa sobre las familias.

Es quizá por estos ideales que se busca a todas luces preservar el vínculo matrimonial y evitar la separación de los cónyuges y por tanto la destrucción de una familia.

A lo largo de este capítulo hablaremos en su primer parte de forma breve pero significativa, de los momentos históricos más importantes en los que el matrimonio fue tomando diferentes formas hasta convertirse en la Institución y figura jurídica que conocemos actualmente; y en una segunda parte del fondo y forma como se regula en las leyes civiles vigentes de nuestro país.

El matrimonio y por consecuencia la familia, hasta llegar a su actual organización ha soportado grandes cambios. “En los primeros tiempos no existían, ya que los individuos vivían

---

<sup>9</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 26ª. ed., México, Porrúa, 1998, p. 368.

en un régimen de promiscuidad. Posteriormente, evolucionó hacia una promiscuidad con exclusión de las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes; más tarde se presentó una promiscuidad en las relaciones entre los miembros de tribus diversas, pero con la prohibición de que los miembros de un mismo grupo pudiera unirse sexualmente.

Seguidamente derivó en lo que conocemos como matriarcado, es decir, la reunión de los hombres alrededor de la madre como base de la familia y de la organización social. El matriarcado encuentra su explicación fácilmente si consideramos que la maternidad es un hecho cierto, tangible y viable de probar.

Luego vino un período de poligamia, que es la unión de un hombre con dos o más mujeres, y por consiguiente, el patriarcado como base de la familia, donde es el padre el jefe del grupo familiar. Recordemos que entre los mahometanos esta forma de organización social subsiste hasta nuestros días, ya que el Corán autoriza y consagra expresamente la poligamia.

Finalmente, se llega a la familia individual en el matrimonio monogámico, que se caracteriza por la unión permanente de un solo hombre con una sola mujer”.<sup>10</sup>

Sin embargo, también dentro de esta última concepción de la familia ha existido una marcada evolución; en sus orígenes se caracterizó por ser un grupo compacto férreamente unido, en el cual pesaba sin oposición la autoridad del padre y del marido. Hoy, en cambio, asistimos a un debilitamiento de las autoridades paterna y marital.

Este fenómeno se justifica, tanto por las ideas liberales que han dominado al mundo desde el siglo antepasado, como por razones económicas entre ellas el hecho de que la mujer se haya incorporado de lleno a las actividades industriales, profesionales y culturales.

Después del matriarcado y del patriarcado surgió en Roma el matrimonio monogámico; la decadencia política del Imperio trajo consigo una gran relajación de las costumbres y Julio César para remediar este estado de cosas, quiso celebrar la mayor cantidad

---

<sup>10</sup> Cfr. WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María, *¿Divorcio o Hipocresía Legal?*, Chile, Alborada, 1991, p. 17

de matrimonios posibles, lo que dio origen a las Leyes Julia y Papia Popoea, que otorgaban una serie de privilegios y franquicias a los casados, imponiendo en cambio prohibiciones y cargas para los solteros.

Para legalizar las uniones al margen del derecho, las citadas leyes establecieron nuevas formas de contraer matrimonio, como la *confarreatio*, la *coemptio*, el *usus*, el matrimonio *sine manus*, etc.

Seguidamente en el tiempo, la influencia del Cristianismo y de la Iglesia Católica se evidenció en el matrimonio, dejándose sentir en los últimos tiempos del Derecho Romano durante el período justiniano.

La Iglesia Católica, que condena las relaciones sexuales fuera del matrimonio, elevó a éste al carácter de Sacramento y reclamó para sí la tenencia de todo lo referente al matrimonio, hasta llegar a tener su control absoluto y exclusivo.

Los principios del Derecho Matrimonial Católico rechazan la explicación evolucionista de la familia y estiman que ésta comparte su antigüedad con el hombre, es decir, el matrimonio como institución ético-jurídica llega con sus bases hasta los primeros tiempos de la humanidad.

Dentro de ésta doctrina, el hecho de que hayan existido o existan promiscuidades o formas matrimoniales poliándricas o poligámicas, se explica porque el pecado original y la consiguiente supremacía de la materia sobre el espíritu hicieron que el matrimonio creado por Dios perdiera su originaria pureza, pero sólo en forma circunstancial.

### **2.1.1 El matrimonio como sacramento religioso.**

Es un hecho histórico indiscutible, que en todas las épocas y en todos los pueblos, el matrimonio ha estado vinculado al culto religioso, es decir, revestido de carácter sagrado. Este fenómeno se observa indistintamente en los pueblos primitivos y en los de avanzada civilización. En Roma, Grecia y Egipto así ocurrió, e inclusive en las más antiguas expresiones culturales de la humanidad como el Código de Hamurabi y el de Manú, consideran el matrimonio como una institución religiosa.

Por lo tanto los canonistas niegan que al matrimonio monógamo se haya llegado partiendo de la simple unión animal y a través de una larga evolución, puesto que el matrimonio fue instituido por Dios en el Paraíso y lo hizo para un hombre y una mujer, es decir, monógamo.

Para la Iglesia sin duda, el fin más importante del matrimonio es el de la procreación y conservación de la especie. La fuerza procreadora del hombre, que se impone a la mente como prototipo y principio formal del más alto y real poder creador, que es Dios, ha sido y sigue siendo un misterio. Así, el sentido religioso o divino de este poder notable alcanzó también al matrimonio.

La celebración de un matrimonio ha significado siempre la iniciación de un nuevo período de vida para los contrayentes. Por ello, desde la antigüedad se ha invocado a la divinidad con el objeto de pedirle felicidad a la pareja y se ha rodeado a la ceremonia de ciertas solemnidades de carácter netamente religioso o sagrado.

Las características originales del matrimonio cristiano encuentran su expresión más directa al atribuir al consentimiento el lugar preponderante en el engranaje del sistema. Ello queda de manifiesto en la usual afirmación de que no hay matrimonio sin consentimiento y sólo el consentimiento por sí mismo basta.

El predominio del consentimiento se ha mantenido más puramente en el matrimonio canónico que en el civil, ya que es indudable el hecho de que para la Iglesia la causa eficiente, necesaria y suficiente de la constitución del matrimonio es sólo la voluntad de los contrayentes, sin que intervenga ningún acto de autoridad eclesiástica como integrante o complementario de la manifestación del consentimiento

La recepción del pacto conyugal y sus efectos como fuente de relaciones jurídicas dentro de la sociedad importa, las siguientes consecuencias:

- a) El reconocimiento no es causa del vínculo matrimonial, sino requisitos de validez y eficacia.
- b) El reconocimiento actúa jurídicamente, por lo tanto, puede producirse a posteriori, aunque lo usual es que opere al mismo tiempo.
- c) No se trata de un acto de autorización, licencia o consentimiento de la autoridad eclesiástica, como si los contrayentes no pudieran casarse sin esa intervención, sino que se trata de la ordenación y estructuración de los distintos factores que por la naturaleza social del hombre y del ordenamiento son causa o fuente de normas o relaciones jurídicas.
- d) El reconocimiento es en consecuencia, una recepción genérica, cuya formalización es propia de normas generales, a través de las cuáles éste opera.

A través de la historia, es posible clasificar los diferentes períodos que han configurado al matrimonio canónico hasta nuestros días, evolución que tiene su esencia en el principio consensual, el cual es considerado el eje de todo sistema matrimonial canónico; sin embargo, no conviene a nuestros intereses de investigación ahondar en ellos detalladamente, por lo que los señalaremos de forma resumida.

La chilena Ana María Watkins, considera que: “tomando como punto de apoyo la realidad matrimonial de los cristianos, ésta se ha sistematizado en la siguiente forma:.

- a) Período Patrístico.

- b) Período Escolástico.
- c) Período Canonístico Medieval.
- d) Período Tridentino”.<sup>11</sup>

El Período Patrístico se caracteriza por su íntima relación con el matrimonio romano y porque se asientan los fundamentos morales y doctrinales del matrimonio. La concepción cristiana tenía como pilar la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pero no disponía de un ritual propio de celebración, sino que utilizaba las costumbres matrimoniales romanas, las cuales trataba de cristianizar; por ello, era fundamental establecer un hecho o una voluntad inicial que diera nacimiento al matrimonio, ya que de esta forma podía subsistir independientemente.

En el Período Escolástico se establecen las bases teológicas del matrimonio como sacramento.

En la Edad Media se produce la polémica entre los decretistas y los decretalistas que estudian la determinación de los elementos constitutivos esenciales del matrimonio y la fijación del momento de su perfeccionamiento como vínculo jurídico, ambas en relación con el carácter sacramental y la indisolubilidad.

Finalmente, en el Período Tridentino se puntualizan varias materias que inciden en la manera de celebrar el matrimonio y en la jurisdicción eclesiástica sobre éste. A partir de éste momento se produjo una profunda transformación en el matrimonio canónico, que dejó de ser un contrato puro y simple o negocio consensual para convertirse en un contrato consensual formal, es decir, que extrínsecamente se pueden exigir determinadas solemnidades legales para la válida expresión del consentimiento que, por lo mismo, otorgan al matrimonio el carácter de un acto formal.

---

<sup>11</sup> Cfr. *Ibid.* p. 26

El matrimonio estuvo sometido a la Iglesia por varios siglos, hasta la aparición de Martín Lutero (1483-1546), uno de los iniciadores de la Reforma, quien, entre otras cosas, abogaba por la desvinculación del matrimonio respecto a la Iglesia, con el fin de quitarle el carácter de sacramento y entregar su tenencia a la legislación civil. En 1519, Lutero aún da al matrimonio la calidad de sacramento, pero más tarde se la niega afirmando que el matrimonio es una cosa mundana como la comida, el vestido o la casa y debe estar sujeto a la autoridad secular.

A pesar del Concilio Trento, las ideas reformistas prenden y surge el movimiento, que más tarde toma gran auge, tendiente a independizar el matrimonio de la Iglesia, es decir, secularizarlo. Fue así como Enrique IV, en 1598, dictó el famoso Edicto de Nantes, que facultó a los no católicos para contraer matrimonio de acuerdo a los ritos de su propia fe.

Posteriormente, por influencia de la Iglesia Católica, Luis XIV, en 1685 revocó el Edicto de Nantes, obteniendo de este modo, nuevamente aquella una influencia total y exclusiva en lo tocante al matrimonio.

Otras causas que contribuyeron a reforzar el movimiento reformista fueron:

- a) La teoría teológico-jurídica de la Iglesia Anglicana, según la cual el matrimonio tiene, a la vez, el carácter de sacramento y de contrato civil, por lo tanto, debe estar sometido a la Iglesia en primer aspecto y al Estado en segundo.
- b) La teoría del Derecho Natural de los Siglos XVII y XVIII, que afirma que el matrimonio es un contrato civil y no un sacramento, si perjuicio de las ideas o sentimientos religiosos de cada persona, que quedan entregados a su conciencia.

En esta forma, los Estados comienzan a recuperar sus antiguos poderes, dictando normas sobre el matrimonio. El fenómeno se produce en todo el mundo occidental, aunque no

simultáneamente. En cada país tiene sus propias características y el proceso se desarrolla de una manera más rápida o más lenta.

### **2.1.2 El matrimonio como contrato civil.**

Desde tiempos muy remotos el matrimonio ha sido considerado como un contrato. El derecho romano, evidentemente le reconoció tal carácter, lo mismo que el derecho israelita, el derecho babilónico y aún las legislaciones de pueblos más antiguos. Sin embargo, el carácter contractual del matrimonio cobra especial importancia en el Siglo XVIII con el auge de los enciclopedistas y del liberalismo, al oponer al concepto de matrimonio-sacramento el de matrimonio-contrato.

Si definimos al contrato como el “convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal)”<sup>12</sup>; queda claro que el matrimonio es un contrato y podríamos decir que uno de los más importantes por el papel que juega en la sociedad y en la vida de cada persona. Por esta relevancia es que el matrimonio presenta características muy peculiares que las legislaciones de todos los países determinan al regular sus efectos en términos imperativos, de tal manera, que las partes no pueden alterarlos. Por lo tanto, celebrar un contrato de matrimonio significa sólo consentir en su ejecución y la elección de la contraparte, pero no se puede expresar opinión respecto de sus efectos fundamentales.

Para la mayoría de los tratadistas el matrimonio es un contrato de orden público, es decir, un contrato al que la ley le ha señalado en forma imperativa e irrenunciable todos sus requisitos, solemnidades y efectos, de modo que los contrayentes están impedidos de pactar sus términos, ya que el legislador lo ha ya previsto todo.

---

<sup>12</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, op.cit. supra, p. 188.

También se considera un contrato de adhesión, toda vez que las partes no fijan libremente sus condiciones y los efectos, pues ya han sido impuestos a ambas partes por el Estado mismo a través de la ley y no por uno de los contrayentes al otro que se limita a aceptarlos, como ocurre en los contratos de adhesión típicos. Por lo tanto, el matrimonio es un contrato de adhesión de orden público, sin perjuicio del carácter de institución que también posee y al que después haremos referencia.

Para una minoría de la doctrina, el matrimonio sería una simple convención de derecho privado, que posee algunas características propias, pero que no alcanzarían a cambiar su naturaleza jurídica; opinión que no compartimos, ya que de ser así, el vínculo matrimonial podría disolverse en el momento que las partes quisieran sin necesidad de expresar causal alguna.

Para otros pocos tratadistas, el matrimonio es un contrato de derecho público, que trata sobre cuestiones de interés general o social. Esta posición es extremadamente vulnerable, puesto que el hecho de que un contrato sea de interés general o social, no siempre significa que el Estado actúe como parte en el mismo, requisito indispensable para que pueda hablarse de un contrato de derecho público.

Autores contemporáneos italianos sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino solamente una convención del derecho de familia; consecuentemente de ello es que el matrimonio en el Derecho italiano sea una convención indisoluble, en que no tiene cabida un divorcio vincular. Si fuera un contrato como tal, no habría inconveniente para que las partes lo pudieran dejar sin efecto.

La doctrina norteamericana actual considera que el matrimonio más que un contrato es un "status", es decir, una forma especial de contrato en la que el Estado actúa como una tercera parte, no porque su voluntad sea generadora del vínculo, sino porque su concurrencia es indispensable para que el contrato exista.

Pese a todas las posibles definiciones, consideramos que el matrimonio es un contrato único, no sólo por su relevancia como base de la familia, sino también por su particular naturaleza. Su esencia es el amor, la atracción sexual, la comprensión, el entendimiento, el afecto y el respeto entre un hombre y una mujer. El cumplimiento o incumplimiento de los deberes recíprocos de los cónyuges que esta relación crea, no es equiparable con el retraso por ejemplo en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento o compraventa. Es imposible la eficacia de la acción legal para revivir el amor, imponer el entendimiento entre los cónyuges o erradicar la odiosidad o el desamor.

### 2.1.3 El matrimonio como Institución.

En este siglo la concepción del matrimonio-institución ha tomado mucho auge. Renard, tratadista francés, señala que “la institución es un sujeto de derecho nuevo que se desprende del acto de fundación de donde ha salido para seguir su propio destino; es como el fruto de un parto jurídico”.<sup>13</sup>

Es decir, algunos actos jurídicos producen en ocasiones consecuencias o efectos de tal importancia y de naturaleza permanente, que pasan a tener vida propia, independiente del acto que los genera.

Las principales características de una institución son las siguientes:

- a) Existencia de dos o más personas que la forman y que pasan a constituir un núcleo social o comunidad, en la cual no tiene intereses contrapuestos.
- b) Existencia de una idea primordial que dirige a la institución hacia el bien común de quienes la integran.
- c) Existencia de un reglamentación objetiva que se aplica a sus miembros.

---

<sup>13</sup> WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María, *op. cit.*, 58 p.

d) Estabilidad y permanencia.

Bonecasse aplicó la doctrina de Renard y la desarrolló dando más importancia al estado de matrimonio, que es permanente, que al acto convencional que lo general, al cual considera independiente de éste, regulado por normas propias y que es indisoluble o que tiene el carácter más o menos permanente en el tiempo. Concebido el matrimonio de esta forma, entonces no interesa el acto jurídico que le dio nacimiento, sino que una vez celebrado pasa a constituir una Institución estable y permanente, con intereses y normas propias y en ciertos casos indisoluble.

El hecho de que el matrimonio pueda disolverse no se opone al carácter de Institución del mismo, ya que no hay ninguna razón lógica ni jurídica que lo impida. Lo que caracteriza a esta Institución, es su permanencia, es decir, que el matrimonio se contrae para perdurar en el tiempo y no con un plazo de duración prefijado o sujeto a condición resolutoria. El propósito es que sea de duración indefinida, aún cuando después circunstancias de peso y gravedad, induzcan a ponerle término.

Coincidimos en la opinión que expresa que si bien el matrimonio se origina como un contrato, tiene todas las características de una Institución, porque más que obligaciones de tipo patrimonial, surgen aquéllas de carácter moral. El matrimonio se diferencia en cuanto a su objeto de los contratos, porque en su caso no se contraen obligaciones o prestaciones determinadas, sino que es más la entrega recíproca de dos personas de distinto sexo, con los deberes más complejos y de diversa índole hacia la familia común y el otro cónyuge. Además, los efectos del matrimonio se supone que son a perpetuidad, en cambio, el resto de los contratos no se celebran por toda la vida de las partes.

Por todas las razones anteriores, creemos que aunque el matrimonio se origine para efectos legales y para mantener un orden dentro de las sociedades como un contrato, es también una Institución fundamental que da origen a la familia, -en cuyo seno se forman y educan los hijos- que es la célula básica de la organización social; y que su regulación escapa

a la voluntad de las partes, quienes una vez prestado el consentimiento, deben adherirse a una estructura cuyos efectos esenciales ya han sido prefijados por el Estado.

## **2.2 Regulación del Matrimonio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.**

El matrimonio encuentra su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, más específicamente en su Libro Primero (de las personas), Título Quinto (del matrimonio) y a lo largo de once capítulos que contienen de los artículos 139 al 291 quintus.

Analicemos entonces, las disposiciones más importantes que dicha Ley hace con respecto al matrimonio, sin embargo, recomendamos al lector confrontar de forma más amplia y detallada lo aquí señalado, toda vez que para efectos del presente trabajo de investigación no es de nuestro interés ampliar la información presentada, ni tampoco deseamos desviar su atención.

El Artículo 146 del citado ordenamiento legal define al matrimonio como: “la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.<sup>14</sup>

El matrimonio debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil y cumpliendo con todas las formalidades que la ya citada ley establece, pues cualquier pacto que hagan los contrayentes en contravención a lo dispuesto por el artículo 146 será considerado nulo.

---

<sup>14</sup> *Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal.*, 10ª. ed., México, Ediciones Fiscales Isef, 2005, p. 20 .

De acuerdo con el Artículo 148 del Código Civil para el D.F. es requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad de los cónyuges, sin embargo, encontramos en la ley las siguientes disposiciones para quienes no cumplen con tal requisito:

- a) Los menores de edad pueden contraer matrimonio siempre que hayan cumplido dieciséis años y que la madre, el padre o en su caso el tutor den su consentimiento; a falta, negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento atendiendo a circunstancias especiales del caso. (Vgr. embarazo).
- b) Si la contrayente se encontrare en estado de gravidez, debidamente acreditado por certificado médico, el Juez del Registro Civil a petición del padre, madre o tutor puede dispensar el requisito a que hicimos referencia en el párrafo anterior; pero nunca se otorgará dicha dispensa a menores de catorce años.
- c) Una vez otorgado el consentimiento por quien ejerza la patria potestad del menor o en el tutor, firmada la solicitud de matrimonio y ratificada ante el Juez respectivo, no podrá revocarlos después, salvo causa justa para ello.
- d) Si falleciera quien ejerce la patria potestad o el tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que en su defecto tenga el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, en el lugar, día y hora señalados para tal efecto.
- e) El Juez de lo Familiar que haya autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar su consentimiento, sino por causa superveniente.

Nos parece importante destacar el hecho de que resulta correcto que los menores de edad encuentren limitado su derecho a contraer matrimonio por el consentimiento de la persona que dadas las circunstancias se encuentre facultada para otorgarlo, ya que su

inmadurez podría llevarlos a celebrar matrimonios impulsivos que más tarde podrían traerles desagradables e irreversibles consecuencias.

El Artículo 156 del Código Civil para el D.F. señala como impedimentos para contraer matrimonio los siguientes:

- a) No contar con la edad requerida por la ley (dieciocho años)
- b) No contando con la mayoría de edad la falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, tutor o el Juez de lo Familiar según sea el caso.
- c) El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En línea colateral desigual, solamente se extiende hacia los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- d) El parentesco de afinidad en línea recta sin ningún límite.
- e) Cuando entre los presuntos cónyuges haya habido adulterio judicialmente comprobado.
- f) Cuando se haya atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- g) Cuando se utilice la violencia física o moral para obligar a alguien a contraer matrimonio.
- h) La impotencia incurable para la cópula, salvo que dicha impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente.
- i) Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. Puede dispensarse este impedimento siempre que ambos cónyuges acrediten fehacientemente haber obtenido por medios viables (institución o médico especialista) el conocimiento de los alcances, efectos y prevención de tal enfermedad y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.
- j) Cuando por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por un estado particular de discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o

varias de ellas a la vez, las personas mayores de edad, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por medio que la supla.

- k) Cuando el matrimonio subsista con una persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.
- l) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Tampoco pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, ni el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda (salvo que obtenga dispensa) ni el curador y los descendientes de éste y del tutor.

Contraer matrimonio siempre lleva de la mano el nacimiento de derecho y obligaciones iguales para los cónyuges, mismas que son independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Se consideran derechos de los cónyuges:

- a) Decidir en común acuerdo y de forma libre, informada y responsable el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.
- b) Tener autoridad y consideraciones iguales dentro del hogar, por lo que resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de éstos últimos. A falta de acuerdo, podrán acudir ante el Juez de lo Familiar.
- c) Desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.
- d) Los cónyuges menores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus propios bienes y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden, sin que para ello requieran del consentimiento del otro cónyuge, salvo que se trate de la administración y dominio de bienes comunes. Sin embargo, necesitarán autorización judicial

para enajenarlos, hipotecarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Son obligaciones del matrimonio:

- a) Contribuir ambos cónyuges a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (Artículo 162 del Código Civil para el D.F.)
- b) Vivir juntos en el domicilio conyugal, entendiéndose por éste “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuge, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.<sup>15</sup>
- c) Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos; sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción acordada según las posibilidades de la pareja. Cuando alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, no está obligado a contribuir económicamente al hogar, por lo que el otro atenderá íntegramente estos gastos. Es considerada por la ley como contribución económica el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos. (Artículo 164 y 164 bis. del Código Civil para el D.F.)

Los matrimonios para reglamentar la administración de sus bienes, deben celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes, mismos que se constituyen a partir de las capitulaciones matrimoniales que se otorgan antes de la celebración del matrimonio o bien durante éste; aunque también pueden otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de lo Familiar o Notario, mediante escritura pública.

En el régimen de sociedad conyugal los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal al igual que los bienes de que fueran dueños con anterioridad, salvo pacto en contrario en ambos casos.

---

<sup>15</sup> *Agenda Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. supra, p. 22*

Las capitulaciones matrimoniales así como cualquier alteración de ellas, en que se constituya la sociedad conyugal, deberán constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que para hacer válida la traslación ameriten tal requisito; y contener (Artículo 189 del Código Civil):

- a) Una lista detallada de los bienes muebles e inmuebles de cada consorte introduzca a la sociedad.
- b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder a ellas o únicamente a las contraídas durante el matrimonio, ya sea por ambos o cualquiera de los consortes.
- c) Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos.
- d) Declaración expresa de si la sociedad ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos.
- e) Declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o bien a ambos y en qué proporción.
- f) Declaración de si ambos o solo uno de los cónyuges administrará la sociedad, expresando claramente las facultades que se concedan.
- g) Declaración de si los bienes futuros adquiridos durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o a ambos y en qué proporción.
- h) Declaración expresa de si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- i) Las bases para liquidar la sociedad.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio bajo las siguientes circunstancias (Artículos 187 y 188 del Código Civil):

- a) Si así lo convienen de común acuerdo los cónyuges; y si se trata de menores de edad, también se requerirá del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, tutor o Juez de lo Familiar según sea el caso.

- b) A petición de uno de los cónyuges si el otro por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenazara con arruinarlo o disminuir considerablemente los bienes comunes.
- c) Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes que forman parte de la sociedad conyugal a sus acreedores.
- d) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.
- e) Por cualquier otra razón justificada a juicio del órgano jurisdiccional.

El régimen de separación de bienes puede originarse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieran después.

La separación puede ser absoluta o parcial, entendiéndose en el segundo caso que aquellos bienes no comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal.

La separación de bienes puede terminar o modificarse durante el matrimonio por común acuerdo de los cónyuges, y si se trata de menores de edad se observan los mismos requisitos que ya hemos señalado para la sociedad conyugal. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en las que se pacte la separación de bienes, pero si deberán contener un inventario de los bienes y deudas de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio.

En éste régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que a cada uno pertenecen y por tanto todos frutos y accesorios que de ellos deriven.

Hablemos ahora de las causas que pueden dar nulidad a un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del ordenamiento ya mencionado:

- a) El error acerca de la persona con quien se contrae. Sólo cónyuge engañado puede decirlo y denunciarlo dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, de no hacerlo se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a menos que haya otro impedimento que lo anule.
- b) Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos señalados anteriormente y que recordemos se consignan en el artículo 156.
- c) Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 que hablan de la solicitud de matrimonio, los documentos que deben acompañarla y el acta de matrimonio.

Un matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, por lo que sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de los hijos. Si ha habido buena fe de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de sus hijos; pero si hubo mala fe de ambos consortes, el matrimonio solamente produce efectos civiles respecto de los hijos.

Concluido el desarrollo del presente capítulo podemos deducir que el Matrimonio a lo largo de la historia hasta llegar a su forma actual siempre ha sido una figura compleja, toda vez que tiene sus orígenes en las relaciones de pareja que si siendo de por sí ya difíciles por la sola naturaleza humana del hombre, también lo es por la intervención del Estado al establecer en las leyes la mejor forma de regularlo.

El matrimonio da origen a la familia, y la familia es la célula de la sociedad, por lo que es de suma importancia que la ley sea lo más completa y amplia posible respecto de las disposiciones que enmarcan a este contrato-institución matrimonial para proteger siempre a los miembros de esta estructura social.

**CAPITULO TERCERO**

**EL DIVORCIO**

### 3.1 Significado

En este tercer capítulo comenzaremos a adentrarnos más detalladamente en el tema principal materia de nuestro estudio que es el divorcio, y lo haremos ahora una vez analizada su historia, desde el punto de vista jurídico primordialmente, pero sin dejar de lado las diferentes posturas que la Sociedad toma frente a la disolución del vínculo matrimonial.

“La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* y *divertere* que se traducirá como la separación de lo que estaba unido, es decir, que los cónyuges tomará líneas divergentes”.<sup>16</sup>

Lógicamente podemos deducir que divorcio resulta la antítesis de matrimonio, toda vez que este último significa unión, dos seres entrelazados bajo el mismo yugo: con-yugal.

Una interpretación del concepto nos llevaría a concluir que el divorcio es el rompimiento y la finalización del vínculo, de la unión matrimonial; caminarán sendas diferentes los que en un inicio marchaban juntos.

El Estado procura que el matrimonio sea duradero por constituir uno de los pilares de la familia y en consecuencia de la sociedad y de sí mismo, presintiendo que la desvinculación de la familia acarreará consecuencias negativas, pudiendo ser esta una razón por la que se deba observar una serie de trámites para su disolución con el propósito de hacer recapacitar a las personas que pretenda promoverlo, no sin antes atender a las circunstancias que motiven ese deseo. En ocasiones estamos frente a la presencia de pretextos que son exagerados para propiciar el divorcio, pero existen también causas graves que justifican la disolución del matrimonio, por este motivo se ha regulado con el principal objeto de procurar el bienestar tanto de los cónyuges como de los hijos producto del matrimonio en caso de que los hubiere.

---

<sup>16</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1999, T. D-H, p. 1184 .

Otra acepción de la palabra divorcio es la que a continuación se transcribe:

“Divorcio: Separar el Juez competente por su sentencia a dos casados, en cuanto a la cohabitación y lecho. Disolver el matrimonio la autoridad pública. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas”.<sup>17</sup>

El divorcio ha sido siempre una figura tremendamente controvertida, existiendo razones a favor y en contra; los opositores esgrimen que el divorcio será el motivo de la disgregación de la familia y por lo tanto implicará una descomposición social, toda vez que representa el quebrantamiento de la célula social.

Por otro lado están aquellas personas que defienden el divorcio, fundamentando su opinión en que no es lo que ocasiona la ruptura del matrimonio, sino que es la expresión legal y final del fracaso conyugal, cuyas causas pueden ser diversas y ante la inminente disolución de hecho que se presenta por una separación o una vida juntos, pero insoportable. La persistencia del vínculo matrimonial impide intentar una nueva unión lícita que pudiera ser mucho mejor y constituir la base de una familia real jurídicamente hablando y desde el punto de vista de conveniencia.

Por esos motivos se ha dado universalmente por llamar al divorcio como un mal necesario porque reconoce la necesidad de separar a personas que ya han decidido el desmembramiento de hecho, y entonces se sustituye el hecho por la separación de derecho.

Conforme a la opinión de los moralistas no consideramos que el matrimonio sea propiamente inmoral, pues resulta más inmoral mantener una relación entre aquellos que ya no tienen nada en común y sí amplias diferencias, desprecio, rencor y hasta agresiones. Lo que también puede considerarse inmoral es la obligación de seguir juntos los que ya no son matrimonio y busquen como salida a las presiones una unión clandestina e injusta, que además los está separando cada vez más de un bien personalísimo que es la libertad de unirse legalmente con quien se desee. Sabemos que el cónyuge separado que entabla relaciones

---

<sup>17</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 19ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970, p. 202.

sexuales con persona diversa a su pareja legal, comete el delito de adulterio; en este orden de ideas resumimos con la disyuntiva de una pareja separada que se encuentra entre la decisión de vivir en una castidad forzosa o verse involucrado en la comisión de un delito.

Lo que afecta primordialmente a los hijos no es el hecho de la desunión, sino el desamor familiar que genera discusiones, riñas, agresiones, escenas de disgusto y tensiones presenciadas por ellos.

Hemos de finalizar este punto tratando de convencer al lector de que si bien es cierto que el divorcio es la solución más lamentable para resolver una problemática conyugal, también es el medio de permitir a dos personas que ya no se comprenden, a buscar otras que les hagan más llevadera la vida o al menos salir del ambiente que tantas presiones genera; sobre todo que aún cuando los hijos sufrirán la separación de los padres, no serán testigos impotentes de males mayores que se generen en el seno de una supuesta familia.

### **3.2 Concepto jurídico.**

El artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal a la letra dice: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>18</sup>

Podemos interpretar entonces el divorcio como el medio a través del cual una pareja legalmente constituida puede dar por terminado el contrato que dio origen a su matrimonio, quedando éstos libres para contraer otro nuevo.

---

<sup>18</sup> *Agenda Civil para el Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit., p. 34.

En el mismo artículo 266 se establece la clasificación del divorcio en voluntario y necesario, pero en un apartado posterior hablaremos de ellos con énfasis, por lo que por el momento solo nos referiremos a los tipos de divorcio que prevee nuestra legislación.

Para estar en la posibilidad de extinguir un matrimonio válido, la preocupación del legislador se materializó en la creación de la figura del divorcio, mismo que sólo puede llevarse al cabo ante y por decisión de autoridad competente cuando se ha demandado y demostrado por causas específicamente señaladas en la ley.

Partiendo de las ideas anteriores diremos que la simple separación de hecho de los consortes, ya sea física o espiritual, o ambas, no constituyen el divorcio. Los cónyuges seguirán unidos legalmente sin la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, al menos válido, hasta en tanto sea legalmente extinguido el anterior. Si no obstante la prohibición legal se vuelve a casar subsistiendo el vínculo anterior, el subsecuente matrimonio es nulo y quienes lo contraen a sabiendas cometen el delito de bigamia.

### **3.3. Naturaleza jurídica.**

Respecto de la naturaleza jurídica diremos en forma concreta que para afirmar lo que el divorcio es en derecho, tenemos necesariamente que decir que representa una figura jurídica de gran importancia siempre que se materializa como la desvinculación de una pareja por medios legalmente establecidos, con el objeto de dejarlos en aptitud de contraer nuevamente matrimonio, debiendo respetar las normas derivadas de este acto jurídico.

Fundamentalmente se considera al divorcio como un acto jurídico, voluntario o en su caso necesario, obligatoriamente bilateral (aún cuando sea necesario), toda vez que serán dos partes las participantes, no obstante que una sea la que lo demande.

### 3.4 La Sociedad frente al divorcio.

La posición que la sociedad asume frente al divorcio es de abierto rechazo ambivalente, que se materializa en una hipócrita aceptación o incluso en absoluta indiferencia, que no es sino la negación de un hecho que causa un gran impacto.

Estas contradictorias actitudes tienen un origen: el miedo a la separación y/o el miedo a estar sólo, ése fantasma de la soledad que aparte de la muerte y la locura es uno a los que más teme el ser humano. La pérdida de la pareja en otros nos hace temer la incapacidad de conservar la nuestra, pero también contrariamente despierta en nosotros la envidia hacia lo que el “valiente divorciado” se ha atrevido a hacer. De ahí surgen el rechazo a la separación y el temor a la segregación de que se hacen objeto las personas separadas, porque son una amenaza para lo establecido por la mayoría, además de tambalear la base de la sociedad que como hemos establecido reiteradamente es la familia.

Sin embargo, para conservar la ilusión de ser y tener pareja, se rechaza, maltrata y critica a las personas que llegan al divorcio, que muchas veces representa, sino la solución ideal, sí una salida a situaciones dañinas para todo el sistema familiar.

El divorcio llega a verse como algo vergonzoso y amenazante, por lo que las personas divorciadas normalmente prefieren aislarse o formar grupos para estar entre sus iguales y sentirse libres.

Por otra parte, los que aprueban el divorcio lo hacen con gran reticencia aceptando, aparentemente, los preceptos de la democracia cuyos postulados afirman la igualdad entre todos; pero cuando se trata de que algún ser querido, sea familiar o amistad, se relacione con una persona divorciada manifiestan una reacción gentilmente negativa.

Examinando las raíces profundas de tal actitud nos encontramos con que existen diferentes órdenes: las biológicas, las económicas, las sociales, las familiares y las religiosas.

### **3.4.1 Posturas biológicas.**

Entendiendo desde el punto de vista biológico, que la raza humana desde su aparición en la tierra ha estado dividida en dos sexos que se complementan para perpetuarse, la separación de la pareja lleva sin duda a convertirse en una amenaza de extinción.

Este temor que se engendra nos parece exagerado e infundado, toda vez que siempre sigue abierta la posibilidad de que puedan formarse nuevas parejas procreantes, pero el inconsciente ancestral, aunque sea en una mínima parte, teme la extinción de la descendencia, ya que la única manera de lograr la proyección más allá de la muerte la dan los hijos en quienes nos continuamos y colocamos la esperanza de supervivencia.

En verdad recalcamos que esta postura nos parece exagerada con base en la circunstancias actuales de sobrepoblación que hay en todo el mundo, donde pronto ya no habrá recursos suficientes para cubrir las necesidades primarias de las sociedades, y que parece una causa en verdad más preocupante y real para que la especie humana se extinga así misma por el deterioro evidente que cada día hacemos de la Tierra.

### **3.4.2 Posturas económicas.**

En este mismo orden, el ser humano desea que los que hereden lo acumulado a lo largo de su vida sean sus descendientes directos, es decir, sus hijos. El divorcio amenaza con la aparición de seres de otra sangre que disfruten de lo que con mucho esfuerzo se ha llegado a conseguir.

Este temor en general suele ser más fuerte en el hombre, puesto que la mujer estará siempre segura de su maternidad, sea quien fuere el padre biológico de sus hijos. La pérdida

de los bienes materiales o aun si disminución enfrentan al ser humano con la pérdida del poder, con el debilitamiento de su fuerza y con la sensación de inferioridad que el ser económicamente débil trae consigo. El divorcio divide fuerzas y trae consigo la amenaza de descender en el nivel económico logrado.

Lamentablemente hoy en día vivimos en sociedades donde las personas se preocupan más por engrandecer la materia que el espíritu, por lo que todo aquello que pueda significar la pérdida de algún bien material o por muy pequeña que ésta sea una disminución de aquellos, se considera más preocupante que el dolor y daño que pueda provocar compartir nuestra vida con una persona que por indistintas causas ya no nos hace feliz.

### **3.4.3 Posturas sociales.**

Las sociedades de todo el mundo en tienen en general una actitud de rechazo hacia el divorcio tomando como primera razón el que sienten estremecerse sus cimientos. Muchas mujeres con pareja ven en las divorciadas una amenaza para la estabilidad de su matrimonio y las rechazan sin compasión, olvidando incluso viejas amistades y lazos que parecían indestructibles. Los hombres por su parte, consideran a las mujeres divorciadas una presa fácil para aventuras sin consecuencia, como si el único valor y respeto de esas mujeres hubiera dependido del hombre al que estaban unidas.

Actualmente esta actitud ha tenido pocas variantes, pues se ha intentado sustituir estos conceptos y valores por otros que consideran más altos los valores internos que la posición externa. Se tolera más a los divorciados, se admiten en los círculos sociales, pero siempre con el secreto temor de ser despojados por ellos.

Estas actitudes de rechazo son las que nos hacen comprender porque muchos divorciados ocultan hasta donde les es posible su situación y buscado con ello el respeto del

grupo social en el que se desenvuelven. Lo más relevante de este rechazo es el temor a vivir la soledad y el desamparo del abandono, a verse impulsados a dejar emerger deseos reprimidos por largo tiempo.

La crítica del grupo social en el que una persona se desenvuelve puede llegar a tener tal influencia que en ocasiones, y sobre todo tratándose de las mujeres, prefieren seguir manteniendo un matrimonio que en realidad ya ha dejado de existir y padecer todo el sufrimiento que trae consigo el hecho de compartir la vida con alguien con quien ya resulta muy difícil hacerlo, que soportar el rechazo de la gente, que puede llegar a incluir también a la misma familia.

#### **3.4.4 Posturas familiares.**

Las familias de personas divorciadas pueden adoptar actitudes muy diversas de acuerdo con sus propias historias, experiencias e inclusive el status socioeconómico a que pertenezca. En general, se ha observado que hay repulsa al hecho, porque de alguna manera se toma como un fracaso familiar imputable a aquel al que no pertenece al grupo familiar de cada cónyuge. En virtud de esta sensación de fracaso, los familiares pueden llegar a intentar por todos los medios posibles que dicha separación se lleve a cabo.

El narcisismo familiar se ve profundamente lesionado pues no se puede asumir una posición equidistante en relación con lo que está sucediendo. Se considera culpable al familiar que se está divorciando por no haber tenido el tacto o la paciencia suficientes para preservar su hogar.

También existen casos en los que la familia niega el divorcio y prefiere comportarse como si la separación no se hubiera consumado; también es una actitud narcisista que se

expresa por medio de la vergüenza y que no es más que un sentimiento de culpa, pues de alguna manera los personajes familiares se sienten responsables por los hechos.

Contrariamente a las posiciones anteriores también existen aunque pocas, familias que aceptan valientemente el divorcio sin pedir ni dar explicaciones del mismo y que brindan su apoyo incondicional al divorciado. Las familias que adoptan esta actitud muestran madurez y seguridad.

En muy pocas ocasiones se conservan las relaciones políticas, y en el mejor de los casos, se asume una posición neutral. Es neutral el resentimiento, pues el divorcio se vive como un rechazo a la propia estirpe en la persona del hijo. Es por eso que el divorcio afecta cuando menos a tres generaciones, lo que hace el proceso sea todavía más largo.

Es importante señalar la importancia que la familia en un proceso de separación o divorcio, sea cual sea la posición que prevalezca. Generalmente brindan su apoyo y ayuda a los cónyuges que se separan, y sobre todo a la mujer, que es la que por ley y costumbre generalmente se queda con la custodia de los hijos.

Los abuelos, y en otros casos hasta los tíos pueden llegar a suplir o sustituir la ausencia permanente o temporal del padre y/o la madre, que es mucho mejor para el desarrollo infantil que carecer de figuras supletorias conjuntamente con el vacío emocional que deja en los niños la separación de sus padres.

Es muy lamentable que un proceso de divorcio pueda llegar a destruir una familia que de por sí ya se encontraba muy dañada por las diferentes circunstancias que finalmente llevaron a los cónyuges a tomar la difícil decisión de disolver su matrimonio; por lo que lo más recomendable es buscar por cualquier medio, tratar de mantener una relación cordial por el bien propio y sobre todo el de los hijos, y si para ellos es necesario la asistencia o asesoría de psicólogos, psiquiatras o grupos de apoyo para personas divorciadas, etc. lo mejor es buscarlas.

### 3.4.5 Posturas religiosas.

La Iglesia católica no admite el divorcio y como consecuencia de ello, aunque las parejas estén legalmente separadas, el vínculo religioso sigue vigente. Siendo así, no existe la posibilidad de que se acepte una nueva unión dentro de los cánones de la religión y de sociedades muy creyentes como es el caso de la nuestra. Si se presentara tal situación, se considera que la nueva pareja vive en amasiato y en pecado mortal, y por supuesto, al margen de los grupos sociales que profesan un acendrado catolicismo.

Aún en nuestros tiempos no encontramos con la notoria crueldad que existe en algunos grupos sociales que rechazan abiertamente cualquier contacto con estas parejas y sus hijos, señalando a éstos y a sus progenitores como proscritos, inclusive y más triste aún dentro de sus propias familias.

La iglesia por su parte, veda asistencia a los templos y su acceso a los ritos sacramentales. Los hijos de estas parejas no tienen derecho a recibir los sacramentos que la religión católica ofrece como el bautismo, confirmación, primera comunión o matrimonio, haciendo extensiva su prohibición a varias generaciones.

Estas medidas probablemente puedan traducirse como el gran deseo de preservar los vínculos de familia; pero creemos que el camino y los medios represivos son exagerados y hasta equivocados, pues muchas veces lo que se logra es que parejas que viven en un verdadero infierno, lastimándose mutuamente sin cesar, permanezcan unidas deseando la muerte propia o la del otro como la única liberación.

Vivimos en un país con un gran influencia primordialmente católica sobre muchos de nuestro actos cotidianos y que inclusive forman parte importante del grupo social al que pertenecemos, por lo que es muy difícil dejar de lado la opinión de la Iglesia respecto del divorcio, pues pareciera parte del trámite social y protocolario para unir nuestras vidas a la del ser amado, casarse tanto por lo civil como por la Iglesia, cualquiera que sea la religión que se

profese, y de esta forma poder decir que nos “casamos bien”; cumpliendo así con nuestros padres, familiares, amigos y todas las personas que de formas diversas forman parte del grupo social en el que nos desarrollamos diariamente.

### 3.5 Clasificación del Divorcio.

De acuerdo con el artículo 266 párrafo segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el divorcio se clasifica en voluntario y necesario; y el voluntario a su vez puede substanciarse ya sea por la vía administrativa o judicial, según las circunstancias de cada matrimonio.

A continuación explicaremos brevemente en que consiste cada tipo de divorcio, aunque seremos más específicos tratándose del divorcio voluntario judicial que es objeto de esta investigación, así como su tramitación de acuerdo a lo preceptuado tanto por el Código Civil como por el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señalemos brevemente antes de entrar a fondo con los tipos de divorcio, algunas especificaciones que se observan para cualquiera de ellos:

- a) La reconciliación de los cónyuges da fin al juicio de divorcio sin importar la etapa en que se encuentre, siempre que no haya sentencia ejecutoriada. Los cónyuges deben informar al Juez de lo Familiar de esta reconciliación.
- b) Una vez divorciados, los cónyuges están en libertad de contraer un nuevo matrimonio. (Artículo 289 del Código Civil)
- c) La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Tratándose del divorcio voluntario judicial y el necesario, ejecutoriada la sentencia que pone fin al proceso, el Juez de lo Familiar bajo su responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante el que se haya celebrado el matrimonio, para que éste a su vez levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente a la disolución del matrimonio y para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. (Artículo 291 del Código Civil)

De acuerdo con el artículo 289 bis del citado ordenamiento legal, en la demanda del divorcio cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro una indemnización del 50% respecto del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que se encuentre bajo alguno de los siguientes supuestos:

- a) Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
- b) El demandante se haya dedicado en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. Recordemos que de acuerdo con el artículo 164 bis del mismo Código, las anteriores actividades ya son consideradas como contribución económica al sostenimiento del hogar.
- c) Durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios, o bien habiéndolos adquirido, sea manifiesta su inferioridad con los de la contraparte.

### **3.5.1 Divorcio voluntario.**

El divorcio voluntario se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se sustancia administrativa o judicialmente según las circunstancias específicas que presenta cada matrimonio. (Artículo 266 del Código Civil).

Los cónyuges menores de edad, además del mutuo consentimiento requieren de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. (Artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles)

Los cónyuges que solicitan el divorcio por mutuo consentimiento (cualquiera que sea la vía utilizada) podrán reunirse de nuevo en cualquier tiempo, siempre que el divorcio no se hubiere decretado. En caso de que quisieran volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento debe haber transcurrido mínimo un año desde la reconciliación para poder hacerlo. (Artículo 276 del Código Civil)

Analicemos ahora cuales son los requisitos para que un divorcio se pueda tramitar por una u otra vía, sea ésta administrativa o judicial.

#### **3.5.1.1 Divorcio voluntario administrativo.**

El divorcio voluntario administrativo de acuerdo con el artículo 272 del ya citado ordenamiento legal procede siempre que se cumpla con los siguientes requisitos, ya que de no ser así, el divorcio obtenido no producirá efectos, además de las sanciones previstas en la ley:

- a) Haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.
- b) El común acuerdo de los cónyuges para divorciarse.
- c) Ser los cónyuges mayores de edad.
- d) Estando casados bajo el régimen de sociedad conyugal de bienes: deben los cónyuges haberla liquidado, que la mujer no esté embarazada, no tengan hijos o habiéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges

El trámite del divorcio voluntario administrativo se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, quien previa identificación de los cónyuges levantará un acta haciendo constar la solicitud de divorcio y los citará para que ratifiquen su voluntad de divorciarse a los quince días. Si los cónyuges comparecen el Juez los declara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Como podemos apreciar este tipo de divorcio tiene un procedimiento muy sencillo, por lo que conseguirlo es fácil y requiere de poco tiempo. Las parejas que cumplen con los supuestos arriba señalados pueden acudir directamente, sin necesidad inclusive de representante alguno, ante el Juez respectivo a solicitar el divorcio; por el contrario del voluntario judicial o el necesario que siempre son más complejos y pueden llegar a ser muy largos, dolorosos y extenuantes para las partes.

El divorcio voluntario administrativo es el medio más viable para disolver el vínculo matrimonial entre parejas que desde muy temprano estiman haber cometido un error, por lo que resulta más conveniente separarse sin mayores consecuencias para ninguna de las partes.

### **3.5.1.2 Divorcio voluntario judicial.**

El divorcio voluntario judicial también se lleva a cabo por mutuo consentimiento de los cónyuges, sin embargo, éstos no cumplen con los requisitos que señalamos anteriormente para el divorcio administrativo, por lo que deberán solicitarlo ante el Juez de lo Familiar, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio. (Artículo 273 del Código Civil)

Los cónyuges de acuerdo con lo señalado en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deberán acudir ante el tribunal competente y presentar solicitud de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento de los

hijos menores y el convenio a que hace referencia el artículo 273 del código civil y que debe contener las siguientes cláusulas:

- a) Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el proceso de divorcio y después de que se dicte sentencia ejecutoria que ponga fin al vínculo matrimonial.
- b) El modo en que deben atenderse las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos durante y después del proceso de divorcio; especificando la forma de pago alimentaria y la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- c) Designación del cónyuge que hará uso de la morada conyugal y enseres familiares durante el procedimiento.
- d) El domicilio de cada cónyuge y de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio. Obligándose ambos a comunicar cualquier cambio de domicilio aún después de finalizado el proceso, si hay menores incapaces u obligaciones alimenticias.
- e) La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.
- f) La manera en que los bienes que forman parte de la sociedad conyugal han de ser administrados durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma en que habrá ésta de liquidarse, exhibiendo para ello las capitulaciones matrimoniales. (Recordamos al lector que en el Capítulo II del Matrimonio en el apartado 2.5 explicamos en que consistían dichas capitulaciones.)
- g) Las modalidades bajo las cuales el cónyuge que no tenga la guarda y custodia de sus hijos ejercerá su derecho a visitarlos, respetando siempre horarios de comida, descanso y estudio.

Durante el proceso de divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autoriza la separación provisional de los cónyuges y dicta las medidas necesarias respecto a la pensión alimentaria

provisional de los hijos y el cónyuge y de los bienes, siempre bajo los términos establecidos en el convenio presentado previamente por las partes o en su caso que el Juez estime pertinentes.

Hablemos ahora del procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para dar trámite al divorcio voluntario judicial.

Hecha la solicitud y presentados los documentos ya señalados, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público en un plazo no menor a ocho ni mayor de quince días, a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez; de presentarse los interesados se les exhortará a procurar la reconciliación. Recordemos que es precisamente ésta audiencia la que provoca nuestro interés, pues estimamos que en ella podría lograrse una efectiva reconciliación de las partes que permitiera la continuidad del matrimonio. No habiendo reconciliación, el Juez oyendo al representante del Ministerio Público y en virtud del convenio previo presentado por los cónyuges tomará las medidas provisionales necesarias respecto de los hijos y/o los alimentos mientras dure el procedimiento. (Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles)

Si los cónyuges continúan con la voluntad de divorciarse se les citará a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella nuevamente se les exhortará a buscar y por supuesto lograr una reconciliación. Si tampoco se lograra y no habiendo problema alguno con el convenio presentado por las partes, el tribunal tomando en cuenta el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y se decidirá sobre el convenio celebrado. (Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles)

Las audiencias que buscan la reconciliación de las partes son de suma importancia, de ahí que ambos cónyuges deban comparecer personalmente, para lograr se de entre ellos la comunicación que abra la posibilidad de un entendimiento y de una nueva oportunidad para la pareja.

Si pasados tres meses, sin importar la causa, los cónyuges no dan continuidad al procedimiento el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. (Artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles)

Si el Ministerio Público considera que el acuerdo viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados podrá rechazar su aprobación y propondrá entonces las modificaciones que estime correctas. El Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que en un plazo de tres días manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

Si se aceptan se procederá a dictar sentencia inmediatamente tomando en cuenta dichas variaciones; de lo contrario el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, observando primordialmente que los derechos de los hijos queden bien garantizados. Si el convenio no se aprobara, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

La sentencia que decreta el divorcio es apelable en el efecto devolutivo y la que lo niegue es apelable en ambos efectos. (Artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles).

### **3.5.2 El divorcio necesario.**

Como su nombre lo indica, en este tipo de divorcio no media el consentimiento de ambas partes para lograr la disolución del vínculo matrimonial, sino que en la mayoría de los casos se presentan situaciones que podríamos definir como dañinas para el cónyuge que lo solicita y/o los hijos en su caso.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge no ha dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes (exceptuando los casos que señalaremos en los incisos k, p y q sobre las causales del divorcio, en los que el plazo es de dos años) al día en que haya

tenido conocimiento de los hechos en los que funda su demanda. (Artículo 278 del Código Civil)

De acuerdo con el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, son causales de divorcio las siguientes:

- a) El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- b) Cuando durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta al cónyuge; y que éste no hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia.
- c) La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier tipo de remuneración a cambio de permitir se tengan relaciones carnales con él o su pareja.
- d) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para que cometa algún delito.
- e) La conducta de uno de los cónyuges que corrompa a los hijos, así como permitir su corrupción.
- f) Padecer cualquier enfermedad considerada incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre que no sean producto de la edad avanzada.
- g) Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- h) La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses.
- i) La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que le haya dado origen, la cual podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges.
- j) La declaración de ausencia legítima, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que ésta proceda la declaración de ausencia.
- k) La sevicia, amenazas o injurias graves en contra de un cónyuge o los hijos

- l) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la contribución económica para el sostenimiento del hogar, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.
- m) La acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- n) Que uno de los cónyuges hubiera cometido delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- o) El alcoholismo o el hábito de juego que amenazan con arruinar a la familia o constituyan un continuo motivo de problemas.
- p) Que uno de los cónyuges cometa contra el otro, sus bienes o sus hijos, un delito doloso por el que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- q) La violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o los hijos.
- r) El incumplimiento injustificado de las determinaciones que las autoridades administrativas o judiciales hayan ordenado con el objeto de corregir los actos de violencia familiar.
- s) El uso no terapéutico de sustancias ilícitas (señaladas en la Ley General de Salud) y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos y que puedan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencias.
- t) Emplear métodos de fecundación asistida sin el consentimiento del cónyuge.
- u) Impedir un cónyuge al otro desempeñar una actividad lícita que no afecte el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes.

Todas las causas señaladas son de carácter limitativo, por lo tanto, cada una de ellas tiene naturaleza autónoma. De igual forma, en todos los casos, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. (Artículo 271 del Código Civil).

El cónyuge que no haya dado causa al litigio puede otorgar a su consorte el perdón respectivo antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; sin embargo, si

posteriormente decidiera pedir de nuevo el divorcio no podrá hacerlo por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos aunque sean de la misma especie, o por bien por hechos distintos que sean causa suficiente para solicitar el divorcio.

Desde que se presenta la demanda y solo mientras dure el proceso, el Juez dictará las medidas provisionales pertinentes respecto de: la separación de los cónyuges, el domicilio de cada uno y el de los hijos, la guarda y custodia de los mismos, la pensión alimenticia para el cónyuge y/o los hijos en su caso, respecto de los bienes y enseres familiares, se tomarán medidas precautorias en caso de que la mujer se encuentre embarazada, y la salvaguarda de los interesados en caso de violencia familiar. (Artículo 282 del Código Civil que fue sufrió reformas el 6 de septiembre del 2004)

En la sentencia que se pronuncia en definitiva el juez fijará:

- a) La situación de los hijos y todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación según sea el caso. Se procurará en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, siempre que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para el normal desarrollo del menor. La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos en lo que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Se observa lo mismo respecto de la recuperación de la custodia. (Artículo 283 del Código Civil que fue reformado el 6 de septiembre del 2004). El cónyuge que pierda la patria potestad queda sujeto a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos (Artículo 284 del Código Civil)
- b) Lo relativo a la división de bienes.

Recomendamos al lector para un análisis más profundo de lo expuesto sobre el divorcio necesario, se corroboren los artículos del Código Civil a que se hace mención y que pueda además ampliar sus conocimientos en esta materia.

Hemos llegado al final de este capítulo que pretendió dejar en claro cual es la trascendencia que el divorcio ha tendido y tiene en la sociedad y como es que la ley procurando el bien de las personas, incluyendo tanto a los cónyuges y los hijos, buscará siempre cualquiera que sea el tipo de divorcio de que se trate el bienestar de las familias, aunque se encuentren separadas.

Esperamos que este capítulo haya cumplido con su propósito y que el lector con base en él pueda aplicar los conocimientos adquiridos para la mejor comprensión y análisis de los dos capítulos posteriores que nos adentraran al tema materia del presente proyecto de investigación.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA CONCILIACIÓN**

#### 4.1 Perspectiva general de la Conciliación.

Consideramos apropiado para lograr la mejor y más amplia comprensión del tema central de este trabajo, dejar claro para el lector cuales son los principios fundamentales de la conciliación, su importancia y efectos dentro de cualquier conflicto. Partamos entonces, por definir palabras claves de este capítulo como son conciliar, conciliación y conciliador; lo que nos permitirá a su vez, tener bases más firmes para cuando llegemos al subsiguiente capítulo.

Antes de entrar en materia conviene, sin embargo, hacer una breve síntesis histórica de la evolución de esta importantísima institución que es la conciliación.

En Grecia, los tesmotetas se encargaban, previo estudio de los negocios, de conciliar los intereses de las partes términos de la ley. En Roma, la conciliación fue aceptada como un medio de terminar con pleitos entre las partes, y la Ley de las XII Tablas consideró y respetó dicho precedente. En la legislación tradicional española, encontramos la conciliación en los principales momentos jurídicos: los Mandaderos de la paz del Fuero Juzgo, los jueces avenidores; la misma institución se encuentra en las Ordenanzas de Bilbao. En Francia, la conciliación fue el espíritu de los célebres Consejos de prudentes, habiendo sido modificada dicha institución por el avance progresista de la época.

El diccionario Larousse define conciliar como: “poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre sí. Conformer dos o más posiciones o doctrinas. Hacer compatibles.”<sup>19</sup>

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina e hijo se define a la Conciliación como el: “Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo)”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> *Diccionario Larousse*, 6ª. ed., México, Ediciones Larousse, 1992, p. 141.

<sup>20</sup> PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, p. 178.

Conciliador: “persona que tiene a su cargo una conciliación. La que tiene inclinación natural a conciliar o conciliarse”.<sup>21</sup>

Para Ignacio Altamirano Marín, la conciliación: “puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias, procura averirlas y busca encontrar una solución al conflicto”.<sup>22</sup>

El término “autocomposición” fue introducido por el ilustre jurista italiano Francesco Carnelutti al derecho procesal. El citado autor considera autocomposición: “al acto jurídico por medio del cual las partes en un pleito, lo componen sin necesidad de acudir a los tribunales, haciendo uso de otras formas como la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales. La conciliación, ayuda a la ley para que las partes encuentren por sí mismas su derecho”.<sup>23</sup>

Scelle afirma que la conciliación: “es un procedimiento de tentativa de arreglo amigable, en el curso del cual, una de las partes en litigio es solicitada para consentir una transacción con objeto de evitar el pleito propiamente dicho”.<sup>24</sup>

Tomando como base las anteriores definiciones podemos ver a la conciliación desde dos ángulos distintos:

- a) Vista desde el lado de las partes, tiene por objeto auxiliarlas para que hallen la solución adecuada y justa de sus discrepancias.
- b) Considerada desde la parte del conciliador o mediador, es la actividad que sirve para ayudar a los disputantes a encontrar el derecho que regule sus relaciones jurídicas.

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> ALTAMIRANO MARÍN, Ignacio, *El conciliador y la función conciliatoria*, Revista: *Estudios Jurídicos*, Xalapa, Ver., Época, V. II, año II, núm. 36, septiembre-diciembre, 1995, p. 165.

<sup>23</sup> ALTAMIRANO MARÍN, Ignacio, *op.cit.supra.*, p. 166

<sup>24</sup> *Idem.*

Ahora bien, es por todos conocida la dificultad que entraña toda conciliación, sea ésta agraria, laboral, política, social, a nivel privado, del sector gubernamental, etc. El grado de dificultad lo representan comúnmente, la polarización de las posiciones, la radicalización de las posturas y lo antitético de los intereses, que hacen que la controversia se agudice las más de las veces.

Nosotros consideramos que el trabajo del conciliador consiste en tomar lo mejor de la proposición de cada una de las partes, sugiere fórmulas de arreglo y enfatiza los puntos de solución, bien sean éstos propuestos por los contendientes o por él mismo para poner fin a la controversia.

Consideramos que para llegar a una conciliación ágil, cualquiera que sea la materia de que se trate o de las personas que son parte del conflicto, el conciliador debe tener en cuenta las siguientes premisas:

- a) Claridad en las proposiciones de las partes, las cuales deben ser breves y directas.
- b) Veracidad en la petición o peticiones, es decir, deben corresponder a un sentido de congruencia, de realidad con el acto o hecho que se plantea.
- c) Credibilidad entre las partes, es decir, que exista la confianza necesaria y buena fe, para llevar adelante la solución del problema
- d) Confianza en el funcionario conciliador, la cual nace de la actitud honesta, congruente y veraz del negociador antes las partes.
- e) Interés de la comunidad en la solución del conflicto, el cual queda satisfecho en cuanto al consenso, al acuerdo de las partes. En cierta medida, ese actuar del Estado procura su legitimidad como partidario del bien común.

Dejando claros estos puntos, es obvio que una buena conciliación es aquella en la cual se obtienen resultados positivos para las partes y, fundamentalmente, mediante la cual el Estado procura conservar la paz social.

Aplicando los anteriores conceptos a los conflictos de pareja, que cuando alcanzan situaciones y diferencias extremas, pueden llegar a traducirse en un divorcio voluntario judicial, estamos de acuerdo en que a través de una correcta y exitosa conciliación por intermedio de los tribunales, en las audiencias en las que se cita a las partes exhortándolas a buscar un arreglo, en verdad puede lograrse, entendido éste, como evitar la consumación del divorcio y dar una segunda oportunidad de continuidad al matrimonio.

La intervención del conciliador es sumamente importante, pues su guía, orientación, consejo o sugerencias pueden ayudar a que una pareja reconsidere continuar con el proceso de divorcio. De ahí que el conciliador deba ser una persona lo mejor capacitada posible para entender los conflictos de familia y en su caso tratar de dar solución a ellos.

Pero aunque estamos en el entendido de que los jueces, o en su caso, los secretarios de acuerdo, son personas jurídicamente preparadas para dar trámite a un proceso de divorcio y de que con base a la experiencia laboral y quizá personal, puedan ayudar a los cónyuges parte de este juicio a que solucionen sus problemas; no cuentan en la mayoría de los casos con conocimientos psicológicos o psiquiátricos amplios para brindar a la pareja en conflicto, orientación suficiente para lograr entre ellos una mejor comunicación y resolver así exitosamente sus diferencias, dando por terminado el litigio.

La naturaleza humana es tan compleja, que para entenderla en verdad se requiere de mucha preparación, y aún así, siempre será impredecible; pero si las autoridades estuvieran asesoradas por personal que tiene la preparación adecuada, necesaria y suficiente para dar tratamiento por mejores o diferentes vías a los conflictos de pareja, podría ser más exitosa la etapa de conciliación del procedimiento, e inclusive podrían quizá evitarse más divorcios.

Si la asesoría de personal con preparación psicológica o psiquiátrica en los Tribunales de lo Familiar no fuera viable, podría ser entonces recomendable impartir (con carácter de obligatorio) a los servidores públicos, cursos o seminarios en la materia, que les permitieran adquirir conocimientos para ofrecer a las partes en conflicto, opciones mejor dirigidas para resolver sus diferencias.

Por el momento ya no nos adentraremos más en el tema, pues para ello en el Capítulo quinto de este trabajo dedicaremos varios apartados a un mejor y mayor estudio de ellos.

## **4.2 Estrategia en la Conciliación.**

En toda conciliación, la estrategia constituye la forma de enfocar y presentar las diferentes alternativas con que se cuenta, de modo que sean atractivas para las partes.

La estrategia se sustenta en la información que las partes le presentan al conciliador, quien pese al interés de cada una de ella, elige las mejores opciones para la solución del conflicto; es decir, debe haber una absoluta parcialidad del conciliador aún cuando llegara a producirse cierta simpatía por la situación específica de alguna de las partes.

Sin embargo, en el punto de vista de Ignacio Altamirano, existen distintos factores que, a veces dificultan la labor de los conciliadores. Estos factores pueden concretarse en:

- a) Dificultad en la comunicación: es decir, los obstáculos que haya para comprender las posiciones de las partes.
- b) Diversidad de perspectivas del problema: que se refiere a las distintas ópticas con que se ve un problema, pues normalmente sucede que cada parte lo ve de un modo diferente.
- c) Personalidad del conciliador: muchas pueden ser sus características, sin embargo la más importante es la de ser capaz de aprobar o negar los puntos torales del conflicto.

Quien actúa como conciliador tiene que soportar cada uno de los puntos sujetos a discusión; examinar minuciosamente los pros y los contras de las peticiones y determinar qué

es lo conveniente para obtener una sana negociación, o sea que no esté desproporcionada y signifique ventaja para una parte.

Desafortunadamente todo ello debe llevarlo a cabo en poco tiempo, lo que significa actuar con certeza dentro de la evolución del conflicto. Al conciliador se le demanda la solución de un problema que, de no ser así, acarrearía más perjuicios que bondades; se lo exige, en suma, el superior destino de una comunidad que requiere necesariamente conservar la paz social, como elemento fundamental de estabilidad, progreso y bienestar.

Hablando ahora de un proceso de divorcio, nos encontramos con la difícil tarea que tiene un conciliador, en el caso específico el juez o el secretario de acuerdos, al escuchar a una pareja que se encuentra en crisis, donde envueltos por sentimientos como el rencor, el orgullo, el amor herido, etc., en muchos casos no se encuentran dispuestos a tener siquiera una conversación pacífica y mucho menos a ceder a un acuerdo.

Desde esta perspectiva la tarea del conciliador se dificulta, pues si hemos partido del hecho de que es necesario comprender las posiciones de las partes, a efecto de ofrecer las mejores opciones para solucionar el conflicto, es todavía más complicado hacerlo si los cónyuges no se encuentran dispuestos a exponer lo más tranquilamente posible la problemática que viven.

Es por estas razones, que reiteramos la necesidad de que para lograr que un matrimonio no decida divorciarse, no siempre bastan la inteligencia, habilidad, perspicacia, sentido común y experiencia del conciliador; sino que se requieren mayores y mejores armas para salir adelante ante cualquier situación que se presente por difícil que ésta parezca. Por lo que proponemos que esas armas se vean materializadas en el apoyo de personal capacitado con conocimientos específicos para tratar conflictos de familia, como pueden ser psicólogos o psiquiatras; o bien, la capacitación de las autoridades que intervienen en un juicio de divorcio voluntario judicial, a través de seminarios o cursos que los ayuden a brindar una más exitosa orientación a la pareja.

Estamos de acuerdo que el tiempo de una Audiencia de Conciliación en el juicio del divorcio voluntario judicial, está muy lejos de ser el suficiente para exponer los puntos más importantes base del conflicto, y lograr la mejor comunicación entre las partes; pues hay matrimonios que pasan meses e incluso años en terapia buscando mantener su familia unida, por lo que en verdad sería casi milagroso que en una o dos horas máximo se arreglara lo que no puede hacerse en mucho tiempo.

Sin embargo, estamos convenidos de que una palabra atinada resultado de la profunda y absoluta comprensión del conciliador hacia la raíz del problema, puede hacer la diferencia entre que los cónyuges opten por mantenerse unidos y buscar una ayuda externa, que sería quizá lo más apropiado o continuar con la voluntad de separarse.

#### **4.3 Tarea del conciliador.**

El trabajo específico del conciliador, como hemos venido explicando, es una vez escuchadas las peticiones de las partes beligerantes, la toma de decisiones.

Inicia su labor presentando las alternativas que una o ambas partes someten a consideración de la otra; se aclaran las dudas que pudieran existir; se formulan las objeciones pertinentes si las hay, por las partes en contra de las proposiciones que se les hacen; y así sucede que las comentan y aclaran.

Sin embargo, es muy común que una de las partes no esté conforme con lo ofrecido y desea que la otra ofrezca más, ceda en un aspecto o retire la proposición en la forma planteada, por ser insuficiente o no satisfactoria; o bien, argumenta que las peticiones son exageradas, absurdas, faltas de proporción, inadecuadas o improcedentes.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

En este caso y en este instante, el conciliador debe pedir a las partes que hagan su mejor esfuerzo, para lo cual comúnmente concede tiempo a los disputantes, señalando nueva fecha y hora para continuar las pláticas conciliatorias.

Llegar a esta etapa de decisión significa que, con antelación, se libraron batallas, se emplearon estrategias y se canalizaron tiempo y recursos en la conciliación. Como podemos observar esta multiplicidad de pasos, este penoso y difícil camino para llegar a un arreglo objetivo y satisfactorio, es lo que forma y forja el espíritu del buen conciliador.

El conciliador debe ser tan fuerte como grande sea su propósito de arreglo; tan hábil como lo demanden las circunstancias; tan ágil de mente como la rapidez de solución del asunto puesto a su cuidado lo exija; tan seguro como lo requiera la seguridad que deba otorgarse a las partes; y tan voluntarioso como lo establezca el mismo curso de la negociación.

Todas estas características puede ser que el conciliador las tenga de nacimiento, o las haya adquirido a lo largo de su vida y de su trabajo, sin embargo, en ocasiones cuando se carece de alguna o algunas de ellas, es más difícil cumplir satisfactoriamente con su verdadera función. Un conciliador responsable, consideramos es aquel que procura actualizarse, superarse y hacerse llegar de todos los conocimientos y medios adicionales posibles, para que en conjunción con los ya existentes, pueda lograr su objetivo; pues nunca está de más ni sobra aprender cosas nuevas que puedan ayudarnos a desempeñarnos más apropiadamente.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA CONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL**

### **5.1 Asesoría de un profesionalista especializado en conflictos de familia, durante las Audiencias de conciliación en el juicio del divorcio voluntario judicial.**

Hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo, la necesidad imperiosa de ayudar a que puedan evitarse más divorcios cuando las parejas ya han llegado al extremo de iniciar el proceso que da fin al vínculo matrimonial. Idealmente lo mejor sería que ni siquiera llegaran a esta etapa, cuando pudo ser posible que algunas de sus diferencias fueran atendidas a tiempo a través de terapia individual para cada uno de los cónyuges y/o terapia grupal, ya sea ésta solo para los esposos, o bien, incluyendo a los hijos según sea el caso específico.

Estamos convencidos que la ayuda psicológica, psiquiátrica o terapéutica puede ser de gran ayuda para aquellas familias que se encuentran sufriendo de crisis de cualquier tipo, y a las que por sí mismos no son capaces de encontrarles una correcta solución. Lamentablemente muchas personas no consideran siquiera buscar ayuda por parte de un especialista, por razones como el orgullo de decir que pueden solos; por el miedo a ser criticados por acudir con un psicólogo por ejemplo y ser llamados locos; por considerar que ese tipo de terapias no sirven, o en algunos otros, por no contar con los medios económicos para solventar los gastos de un profesional en la materia.

Cuando los conflictos familiares aún no son del conocimiento de un Tribunal nada puede hacerse, sin embargo, cuando las parejas deciden divorciarse y dar inicio al proceso de un divorcio voluntario judicial, sí puede brindárseles el apoyo para evitar que se consuma la separación. Y la mejor forma de ayudarles es, que en los Tribunales de lo Familiar, durante las audiencias donde se exhorta a las partes a reconciliarse, las autoridades conciliadoras tuvieran la asesoría de un especialista en la materia, es decir, una persona que ha recibido instrucción superior y especializada para dar tratamiento a los problemas de familia y cuya intervención más capacitada en la materia pudiera ayudar a las partes a comunicarse y reconciliarse. O bien, si no fuera posible integrar al esquema laboral del Tribunal a un especialista, sería viable impartir cursos o seminarios a las autoridades conciliatorias, por parte claro de personal capacitado, en forma obligatoria y periódica para que al momento de

enfrentarse a los cónyuges en conflicto, su labor conciliadora resulte más exitosa, traduciéndose en evitar el divorcio, o bien, si ya no es posible optar por la vida en común, lograr un proceso más sano, cordial, corto y con un convenio que satisfaga a los interesados. Ésta última propuesta la analizaremos más a fondo en un apartado posterior.

En el juicio del divorcio voluntario judicial, recordemos son dos las audiencias que se preveen en la ley (Artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), para exhortar a las partes a procurar su reconciliación; la primera que se lleva a cabo después de los ocho y antes de los quince días siguientes a que fue hecha la solicitud del divorcio, y la segunda, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, si es que después de la primera, y obviamente no dándose la reconciliación, insten los cónyuges en su propósito de divorciarse.

Las propuestas que a continuación se plantean son aplicables a cualquiera de ellas, sugiriendo poner siempre el mejor esfuerzo si llegaran a efectuarse ambas; pues el hecho de haber conseguido el éxito de la primera no quiere decir que en un segundo intento no pueda lograrse la meta de la conciliación, que es evitar la consumación del divorcio.

Las dos audiencias tienen igual importancia, pues el tiempo que transcurre entre la primera y la segunda puede ayudar a que la pareja madure y se replantee la posibilidad de seguir juntos, sobre todo, si después de la primera audiencia encontraron en el conciliador y/o asesor, la confianza suficiente para exponerle su problemática y fueron encaminados a descubrir que hay medios o vías (como pueden ser las terapias) a través de los cuales pueden apoyarse para lograr la armonía familiar.

Habíamos señalado en el capítulo anterior, que un requisito importante de toda conciliación, era la confianza que las partes pueden tener hacia el conciliador, pues a través de ella puede lograrse la cooperación de los cónyuges y fomentar su participación activa y pacífica en el proceso; logrando la confianza de los cónyuges es posible que éstos se abran para exponer sus problemática, y pueda ayudárseles a comprender sus áreas de acuerdo y conflicto.

Recordemos que es necesario que todos los hechos queden claros y manifiestos para que el conciliador pueda determinar correctamente la naturaleza de los conflictos ocultos y manifiestos por las partes, e inclusive pueda llegar a darse cuenta de algunos puntos que los cónyuges han pasado por alto.

Segun Jaime Greif, “se requiere que el mediador sea una persona de recursos, un experto que pueda sugerir nuevas opciones con base en amplios conocimientos sobre el tema en conflicto, de tal manera que los participantes tengan la alternativa de aceptarlas o rechazarlas. Los participantes no deben sentirse presionados para considerar una opción, ni para aceptar un período de prueba que no ven como positivo. Al tener la función de facilitar y desarrollar, el mediador suele sentirse impulsado en este momento a buscar la conclusión y cierre”.<sup>25</sup>

Analizando la idea de Jaime Greif, podemos deducir que sí es necesario para lograr que una conciliación tenga mayores posibilidades de resultar exitosa, que el conciliador “ sea un experto con amplios conocimientos sobre el tema”; por lo que si bien es cierto, que las autoridades conciliadoras de un Tribunal cuentan con la preparación jurídica para dar solución a los conflictos de familia y que la experiencia laboral y quizá personal puedan ayudarle a encontrar la mejor solución a aquellos, no tienen en la mayoría de los casos capacidades especializadas en materia de conflictos familiares, no al menos desde un punto de vista psicológico, psiquiátrico o terapéutico para enfocar los problemas con otra visión.

En la opinión de la autora argentina Marta Stilerman, durante la conciliación de un juicio de divorcio voluntario: “la asistencia de un profesional idóneo, psicólogo o psiquiatra, con especialización en cuestiones de pareja puede ser esencial cuando están dadas algunas de las condiciones básicas para poder alcanzarla con éxito”.<sup>26</sup>

Como puede observarse, nuevamente se insiste que entre mejores y más especializadas sean las armas utilizadas durante el desarrollo de la etapa de conciliación, mayores serán las

---

<sup>25</sup> GREIG, Jaime, *Conciliación, mediación, arbitraje como formas alternativas de solucionar conflictos de familia*, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Uruguay, T. I. núm. 15, enero-marzo de 1995, p. 50.

<sup>26</sup> STILERMAN, Marta, *Divorcio por presentación conjunta*, Buenos Aires, Universidad, 1996, p. 61.

posibilidades de lograr su éxito; es decir, que aplicando esta idea a nuestro tema de análisis, concordamos con que la asistencia de un profesional cuyas capacidades para tratar con los conflictos de pareja están más desarrolladas, puede ser determinante para que su orientación hacia los cónyuges los aliente a decidir no separarse.

Cuando las bases de una unión matrimonial se encuentran irremediamente destruidas, la reconciliación puede no ser lo aconsejable. La continuación de la convivencia en esos casos sólo ahondará el conflicto pudiendo conducir a que uno de los cónyuges infrinja al otro, así mismo o a los hijos, daños físicos o morales que causen lesiones permanentes, y en situaciones extremas hasta la muerte. Conceder al intento de reconciliación su exacta dimensión forma parte de la difícil labor judicial, sin perder de vista que la búsqueda de la conciliación no ha de transformarse en una conciliación impuesta.

Ante situaciones como la anterior, resulta indispensable que el conciliador al percatarse de que el vínculo matrimonial es más perjudicial y dañino que saludable para todos los miembros de la familia, los oriente de la mejor manera posible, para que al menos durante el proceso, el convenio necesario para lograr la consumación del divorcio se lleve a cabo en los mejores términos y las partes no se encuentren en una disputa interminable sobre cuestiones que si tienen una solución, pero a la que realmente no quieren llegar.

Si la autoridad conciliadora recibe asesoramiento de un profesional, sea éste psicólogo, psiquiatra o terapeuta, es más probable que entre ambos puedan detectar situaciones específicas en cada pareja y darles el mejor tratamiento que se adecue a su caso en particular. Siempre dicen que dos cabezas piensan mejor que una, así que por qué no probar que trabajando en conjunto, las capacidades jurídicas y psicológicas, psiquiátricas o terapéuticas puedan hacer un equipo formidable para dar una mejor ayuda a las familias en crisis.

Lamentablemente, también hay que considerar la posibilidad de que la autoridad del Tribunal que tiene a su cargo la conciliación y su asesor, no estén de acuerdo en los medios o vías posibles para dar solución al conflicto, pues cada uno de ellos podría ver el problema desde ángulos muy diversos tanto por su propia personalidad como por sus conocimientos y

experiencia; sin embargo, aquí de lo que se trata es de buscar beneficiar a los cónyuges, y no que el conciliador y el asesor entren en un conflicto de opiniones que en lugar de ayudar, perjudique al proceso.

Es por ésta razón, que debe quedar claro que el profesionalista que presta sus servicios en un Tribunal de lo Familiar auxiliando a la autoridad conciliadora, no es más que un asesor; es decir, que sus puntos de vista y sugerencias deberán ser considerados y tomados en cuenta por la autoridad, pero nunca tendrán un peso de obligatoriedad. Finalmente será la autoridad conciliadora quien tome las decisiones respectivas y resuelva en su caso lo procedente, pero siempre apoyándose en los criterios expuestos por el asesor.

La presencia de un asesor en un Tribunal debe ser un medio bien aprovechado para que los conflictos familiares puedan ser analizados desde los más diversos ángulos, y que al tener un panorama más amplio del problema, resulte posible ayudar a aquellos matrimonios en los que cabe la posibilidad de una reconciliación.

Un asesor psicológico, psiquiátrico o terapéutico que se especializa en conflictos familiares, puede también orientar al matrimonio que ha decidido seguir unido, para que fortalezca su relación a través de una terapia, ya sea remitiéndolo o sugiriéndole algunas Instituciones o profesionistas que puedan ayudarles (esperando que no hagan de esto un negocio personal), o inclusive en aquellos casos en los que los recursos económicos de la familia están más limitados y acudir a una terapia particular no está en sus posibilidades, recordarles que también hay centros como el D.I.F., donde puede brindárseles a muy bajos costos este tipo de servicios, tanto para la pareja como para los hijos.

Es muy recomendable hacer éste tipo de sugerencias a los matrimonios, pues resulta obvio que su relación se encuentra aún en una situación amenazante, es decir, en peligro de llegar nuevamente a un divorcio, por lo que una apoyo exterior nunca estará de sobra y podría ayudarlos a resolver sus diferencias y entenderse mejor, por su propia salud mental y física y la de sus hijos si los hay.

En Colombia, la incorporación de un psicólogo como una figura profesional definitiva en un Tribunal de lo Familiar se inició como un proyecto en 1999; sin embargo, los excelentes resultados que se obtuvieron permitieron cristalizar grandes aportes de la psicología jurídica a los Juzgados de Familia en Bogotá en un período de tres años.

Dentro de las labores que se consideraron necesarias desempeñar se da relevancia al apoyo del psicólogo en el proceso de conciliación, “ya sea antes, durante o después de dicha audiencia para favorecer actitudes de las partes hacia la negación, para contener estados de ánimo y comportamientos disruptivos durante la conciliación, para asesorar psicológicamente a las partes y ayudarlas a evitar o facilitar el trámite judicial.”<sup>27</sup>

Al incorporar a un psicólogo a la estructura laboral de un Tribunal de lo Familiar, sus funciones seguramente se extenderían a otras áreas, aportando así, beneficios a un mayor número de personas y de demandas

Entre otras de las funciones que los psicólogos tienen en los Juzgados de Familia en Bogotá, podemos encontrar las siguientes:

- a) Evaluación pericial de menores en sus domicilio.
- b) Evaluación psicológica de los progenitores o de quienes aspiran a la custodia de un menor de edad.
- c) Asesoría psicológica a las personas, parejas o familias que así lo soliciten.
- d) Elaboración de talleres educativos en temas como manejo de la información de los hijos posterior al divorcio, apoyo a padre-madre cabeza de familia.
- e) Elaboración de talleres educativos para los funcionarios, en temas como el manejo del estrés e intervención en crisis de primera instancia.
- f) Programa de capacitación personalizada a los funcionarios, en temas psicológicos relacionados con la problemática familiar.
- g) Elaboración de un manual de instituciones que funcionan como red de apoyo.

---

<sup>27</sup> TAPIAS SALDAÑA, Angela, *El Rol del Psicólogo Jurídico en los Juzgados de Familia de Bogotá*, PsicologíaJurídica.Org, <http://psicologiajuridica.org/psj14html>

- h) Seguimiento de casos difíciles.
- i) Estudio del clima organizacional.

Nos parece que la estructura de los Tribunales de Bogotá podría ser tomada de ejemplo para los Tribunales Mexicanos en materia Familiar, ya que lo que hemos analizado de los primeros demuestra y fundamenta lo que en este proyecto de investigación proponemos; que es la necesidad social emergente por buscar medios o vías alternos para dar mejor solución a los conflictos que familia que dan origen o son consecuencia de un divorcio voluntario judicial.

En España la intervención de un psicólogo en los conflictos de pareja, es: “como perito, asesorando al juez sobre la forma de interaccionar con los hijos, pudiendo éste emitir un dictamen más ajustado a las necesidades de los menores. El psicólogo puede intervenir como conciliador en momentos diferentes, antes de iniciar los pasos legales para regular su ruptura, ayudando a negociar los desacuerdos existentes en la pareja, de manera que les permita acudir a la vía legal con todos los acuerdos consensuados; durante el proceso legal, intentando que consigan acuerdos y reconvertir el procedimiento contencioso por otro de mutuo acuerdo; y después de la ruptura, renegociando los desacuerdos surgidos por el paso del tiempo.”<sup>28</sup>

Como es posible observar, la participación de un psicólogo como un especialista en conflictos de familia es muy amplia, pues sus conocimientos le permiten participar en cualquier tipo de juicio y en cualquier etapa en que éste se encuentre. El psicólogo puede aportar una perspectiva diferente del problema, a la visión jurídica de la autoridad conciliadora.

Consideramos que del perfil del psicólogo, psiquiatra o terapeuta que aspira a desempeñarse en la jurisdicción de familia se describe como sigue:

---

<sup>28</sup> BERNAL SAMPER, Trinidad, *Conflictos de Pareja y el Rol de Conciliador*. La Catarsis de Quirón, [http://www.catarsisdequiron.org/Articulos/Conflictos\\_de\\_Pareja\\_y\\_e...](http://www.catarsisdequiron.org/Articulos/Conflictos_de_Pareja_y_e...)

- a) Profesional con formación en Psicología y especialización en psicología jurídica.
- b) Profesional con formación en Psiquiatría.
- c) Como mínimo un año de experiencia en temas de familia o psicología y/o psiquiatría clínica.
- d) Con conocimientos y habilidades en evaluación infantil.
- e) Con habilidades para el trabajo de grupo e interdisciplinario..
- f) Con conocimiento y habilidad para ejercer como conciliador de conflictos.
- g) Con conocimientos en dinámicas y terapia para la pareja, para los hijos y la familia.

Estimamos que la incorporación más adecuada, óptima y posible a un Tribunal de lo Familiar, sería la de un psicólogo, a razón de que el campo de trabajo ideal de un psiquiatra no es un juzgado, sino un hospital, centros de rehabilitación para cualquier tipo de adicción, manicomios, etc. Y por el otro lado el terapeuta, puede haber adquirido sus conocimientos a través de diplomados, seminarios, cursos, etc., que lo acreditan como tal, pero cuya preparación es inferior y menos especializada que la del psicólogo.

No por la afirmación anterior estamos descartando la posible participación del psiquiatra y el terapeuta, pero si creemos que los conflictos de familia que tienen lugar en un Tribunal se adecuarían mejor al campo y área de trabajo del psicólogo.

Resultaría ideal encontrar en un Tribunal no solo a uno de estos profesionistas, sino a los tres trabajando conjuntamente dando un servicio todavía más especializado a las familias de nuestra sociedad; sin embargo, esta posibilidad es remota, pero lo que sí es posible, y estamos seguros de los beneficios de su participación, es que un psicólogo asesore y ayude a los funcionarios y autoridades de los Tribunales de lo Familiar.

## **5.2 Capacitación para la Autoridad conciliadora en el divorcio voluntario judicial.**

Superamos a lo largo de la vida, ya sea para mejorar nuestro desempeño profesional y laboral, para fortalecer las relaciones de pareja, con nuestros hijos o la gente que nos rodea en general, para desarrollar habilidades deportivas, etc., siempre nos engrandece y nos ayudará a enfrentarnos a los problemas que se presenten con más entereza física o moral.

Cualquiera que sea la actividad a la que nos dediquemos siempre es conveniente actualizarse y mantenerse informado de las novedades, y cuando es posible ampliar nuestros conocimientos, pues el mundo actual requiere de profesionistas competitivos y más capaces en todos sentidos.

Son todas éstas, razones suficientes para considerar de primera necesidad el que la autoridad conciliadora de las Audiencias del divorcio voluntario judicial reciba de forma periódica y permanente, capacitación para dar un mejor tratamiento a los conflictos de familia.

Habíamos planteado en el apartado anterior que de no ser posible integrar a la estructura laboral de un Tribunal de lo Familiar a un profesionista especializado en conflictos de familia, sea éste un psicólogo, psiquiatra o terapeuta, por cuestiones sobre todo a nuestro parecer más de carácter económico que de reestructuración del personal, (que representaría pagar un sueldo más que probablemente no pueda cubrirse con el raquitico presupuesto destinado a la impartición de justicia ), capacitar a las autoridades con cursos o seminarios en la materia.

Estos cursos o seminarios deberán ser:

- a) Obligatorios: pues si diéramos la posibilidad al personal de que pueda elegir entre asistir a ellos o no, seguramente serían muchos los que preferirían dedicar su tiempo a cualquier otro tipo de actividad.

Es lamentable que muchos de los servidores públicos, que de alguna forma tienen en sus manos el tratamiento o resolución de situaciones importantes de nuestras vidas, no estén dispuestos a dedicarles más tiempo que las que su horario laboral les obliga; y mucho menos tengan interés en voluntariamente capacitarse para aumentar sus conocimientos y dar un mejor servicio.

- b) Periódicos: es decir, que cada 6 meses, (que a nuestro criterio sería el plazo conveniente), se impartieran los cursos o seminarios en materia de conflictos familiares.

Es importante que los conciliadores se actualicen periódicamente, pues puede surgir continuamente terapias, tratamientos, instituciones, doctores, etc., en los que podría apoyarse para orientar a las partes en conflicto, o en su defecto, pues el conciliador no es un propiamente un especialista desde el punto de vista psicológico, psiquiátrico o terapéutico, hacer del conocimiento de las partes de la existencia de nuevas alternativas para resolver sus problemas.

- c) Permanentes: que durante todo el tiempo que el conciliador se desempeñe como tal, en un Tribunal de lo Familiar, acuda a los cursos o seminarios para mantenerse siempre actualizado.

Si fuera sólo un curso o dos, estaríamos limitando al conciliador a que pudiera actualizarse y aumentar sus conocimientos en forma permanente; sería muy difícil que con unas cuantas horas un conciliador obtuviera los conocimientos que a un psicólogo por ejemplo le ha tomado años.

- d) Sobre temas diversos: no significaría ningún avance para la conciliación en general, que durante los cursos o seminarios impartidos los temas fueran reiterativos y poco novedosos.

Es importante que si son muy variados los conflictos de familia e independientemente de ello, cada uno toma un matiz diferente en virtud de las personas y circunstancias de que se traten; cada curso sea diferente y novedoso, inclusive para que no sean aburridos o tediosos para sus participantes.

Los temas deberán ser actuales, ya que las familias van cambiando con el tiempo y adecuándose al entorno social en que se desarrollan, por lo que necesariamente los cursos deberán hacer referencia de situaciones del momento como pueden ser la drogadicción, desempleo, enfermedades como el cáncer, sida, etc.

- e) Impartidos por un profesional con especialidad en la materia: siendo éste de preferencia un psicólogo, psiquiatra o terapeuta acreditados.

Parte del éxito que de esta capacitación puede lograrse, depende de que los cursos o seminarios, sean impartidos por profesionales que cuentan en primera instancia, con los estudios debidos para estar acreditados como especialistas en conflictos de familias y de la experiencia laboral suficiente, para que en conjunto los conocimientos teóricos y prácticos del profesional hagan que los cursos sean lo más completos, prácticos y efectivos.

Recordemos que en los Tribunales de Familia de Bogotá, como dejamos establecido en el apartado anterior, el psicólogo de base del Juzgado es quien capacita a los demás funcionarios a través de programas y talleres educativos en temas psicológicos relacionados con la problemática familiar.

Cualquier conflicto sin importar su naturaleza, no puede ser resuelto a través de un método o proceso ya determinado, pues cada uno de ellos es específico y con características muy particulares, ya sea por las personas que participan en él o por las circunstancias en que se desarrolla; es por esta razón, que entre mejor preparada se encuentre una persona para enfrentar una situación problemática menos difícil le será encararla.

Así, en este sentido, estamos convencidos en sugerir la capacitación de la autoridad conciliadora en el juicio del divorcio voluntario judicial para que su visión y perspectivas ante los conflictos de familia sean más atinadas y pueda conducir a la pareja por la vía de la reconciliación, o en su defecto, si finalmente es voluntad de los cónyuges divorciarse, intentar junto con ellos resolver sus diferencias de la forma más satisfactoria posible y lograr un convenio pacífico respecto de los bienes y los hijos, que es normalmente en lo que pueden llegar a no ponerse de acuerdo, y hacer que el proceso se vuelva una interminable pelea por la cosa más mínima.

Ideal sería que las dos propuestas expuestas en los dos primeros apartados de este capítulo, fueran llevadas a cabo en conjunto, y no optar por una o la otra, ya que entre más y mejores sean las armas con que un conciliador haga frente a los cónyuges en conflicto, mayores serán sus posibilidades de tener resultados exitosos y positivos para todos.

### **5.3 Trascendencia y efectos de la asesoría y/o capacitación para las autoridades conciliadoras en el divorcio voluntario judicial.**

Desarrollados en los dos apartados anteriores las propuestas de asesoría y/o capacitación para las autoridades conciliadoras que forman parte del proceso de un divorcio voluntario judicial, consideramos que la trascendencia de ellas radica en dar mayor importancia al proceso conciliatorio, es decir, dejar de lado a la conciliación como una etapa burocrática más, como una simple Audiencia de rutina, para elevarla a una etapa trascendente que tiene en su haber la diferencia entre que una pareja pueda seguir unida o que continúe en la voluntad de divorciarse.

El que los cónyuges decidan mantenerse unidos o separados, afecta no sólo al vínculo matrimonial, sino a la familia en general y a toda la sociedad, de ahí que los medios

alternativos para que los conciliadores tengan mayores capacidades para evitar la consumación del divorcio trascienden más allá de sólo la pareja en conflicto, sino que afectarán a todas las personas que se encuentren cerca de ellos.

Los efectos de la asesoría y/o capacitación para los conciliadores, pueden verse materializados en:

- a) La reconciliación de los cónyuges, traducida en la continuidad del vínculo matrimonial, que da fin al proceso de divorcio.
- b) Menos familias separadas por diferencias que si tenían solución y que gracias al conciliador pudieron analizar desde otra perspectiva.
- c) Menos niños padeciendo y sufriendo por las consecuencias de la separación de sus padres.
- d) Mayor cantidad de matrimonios que no continuando con el proceso, gracias a la orientación del conciliador y/o su asesor, acepten recibir tanto los cónyuges e hijos, ayuda psicológica, psiquiátrica o terapéutica para fortalecer la unión familiar y disminuir las diferencias, o bien, encontrar mejores formas de dar solución a sus problemas.
- e) Más convenios de divorcio adecuados a los intereses de ambas partes sin necesidad de pleitos largos y dolorosos para los cónyuges y sus familias.
- f) Más cónyuges que aún persistiendo en el divorcio, puedan a través de la orientación de los conciliadores y/o asesor, buscar terapia adecuada para sobrellevar la etapa del divorcio y sus consecuencias, sin que les afecte de manera tal que pueda marcar negativamente sus vidas.

La conciliación puede adquirir carácter preventivo, cuando durante cualquiera de las Audiencias de Conciliación del juicio de divorcio voluntario judicial, el conciliador y/o su asesor detectan características o situaciones en uno o varios de los miembros de la familia, que requieren de un tratamiento o terapia para ayudarles a manejar sus conflictos emocionales o traumatismos serios.

Al remitir a éstas familias a las instituciones o profesionistas que pueden ofrecerles servicios orientados a dar solución a sus problemas y recibir el tratamiento y terapia adecuados, pueden evitarse conductas graves y perjudiciales tanto en los padres como en los hijos, que afectan no solo a la familia misma, sino a todo el entorno social.

Algunos ejemplos de estas conductas son:

- a) Padres golpeadores, y a su vez hijos que por reflejo adoptarán inconscientemente esas actitudes.
- b) Familias unidas o separadas disfuncionales.
- c) Bajo aprovechamiento escolar.
- d) Desempleo.
- e) Adicción a drogas o alcohol.
- f) Niños que en un futuro puedan convertirse en violadores, homicidas, ladrones, etc.
- g) Niños abandonados.
- h) Infidelidades.

Como podemos ver, una Audiencia de Conciliación en el juicio de divorcio voluntario judicial puede llegar a tener tal trascendencia e importancia, que gracias a ella puedan prevenirse y por tanto disminuirse conductas delictivas o perjudiciales para nuestra sociedad; pues consideramos que es más barato brindar terapias a las personas que por su cuenta no pueden dirigirse con un especialista particular, que dar servicio médico a las víctimas de un delito y mantener al delincuente por determinado tiempo en los reclusorios.

Finalizamos el presente trabajo de investigación convencidos de que una exitosa Audiencia de Conciliación en el divorcio voluntario judicial puede lograr más que su objetivo principal y para el cual el legislador la fijó en la ley (la reconciliación de las cónyuges), al ayudar a sanar física, mental y espiritualmente a personas que se encuentran necesitadas de un tratamiento para dar solución a sus conflictos, a través de la intervención de un psicólogo, psiquiatra o terapeuta, o bien, la capacitación constante de la autoridad conciliadora.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El divorcio ha evolucionado benéficamente a través de los siglos en casi todas las sociedades del mundo, y en particular en la sociedad mexicana, buscando sin importar el tipo de divorcio de que se trate (voluntario administrativo o judicial y necesario), la igualdad de derechos y obligaciones tanto como del hombre como la mujer, y la procuración del bienestar de los hijos.

**SEGUNDA:** La consumación del divorcio, entendida como la disolución del vínculo matrimonial por el Código Civil vigente del Distrito Federal, puede evitarse a través de las Audiencias de Conciliación previstas durante el procedimiento del divorcio voluntario judicial, en las que se exhorta a las partes a lograr una reconciliación

**TERCERA:** El creciente número de divorcios en nuestro país, delata la urgente necesidad de aplicar medios o vías alternativos que durante las audiencias de conciliación del proceso de divorcio voluntario judicial, puedan ayudar a disminuir la cantidad de matrimonios que continúen en la voluntad de separarse.

**CUARTA:** Los medios o vías alternas para evitar la consumación del divorcio durante el proceso del divorcio voluntario judicial, pueden ser la asesoría de un profesionista especializado en materia de conflictos familiares y/o la capacitación constante a las autoridades conciliadoras.

**QUINTA:** La asesoría, apoyo o ayuda de profesionistas debidamente acreditados con instrucción superior y especializada en conflictos de familia, para las autoridades conciliadoras que forman parte del proceso de divorcio voluntario judicial es un medio eficaz para procurar la reconciliación de los cónyuges y/o el mejor arreglo de sus diferencias.

**SEXTA:** Integrar a un psicólogo como una figura profesional definitiva en la estructura o esquema laboral de un Tribunal de lo Familiar, aportaría beneficios no solo para los casos de divorcio (sin importar el tipo de que se trate), sino a todo tipo de demandas que recaen bajo la jurisdicción de estos Tribunales y cuyos resultados positivos se verían reflejados en un mayor sector de la sociedad.

**SÉPTIMA:** Impartir capacitación y actualización obligatoria, periódica y permanente a las autoridades conciliadoras en materia de conflictos familiares, que amplíe su visión y capacidad para ayudar a los cónyuges a dar solución a sus problemas, es otra vía óptima para lograr la reconciliación de los cónyuges o el mejor convenio de divorcio.

**OCTAVA:** Aplicar exitosamente medios o vías alternativos en las audiencias de conciliación del divorcio voluntario judicial, pueden ser la diferencia entre evitar un divorcio y ayudar a las parejas a fortalecer sus lazos y que busquen la ayuda necesaria para mantener sanamente el vínculo matrimonial, o la consumación de un divorcio y familias disfuncionales que viven en reiterados conflictos.

**NOVENA:** La conciliación puede adquirir carácter preventivo, cuando durante su desarrollo detecta el conciliador por sí mismo, o gracias al apoyo de un profesionalista o de la capacitación recibida, conductas en los miembros de la familia que a través de una terapia o tratamientos adecuados pueden evitar conductas perjudiciales y/o criminales que afectan no sólo a la persona misma, sino a el núcleo familiar y a toda la sociedad.

**DÉCIMA:** La Conciliación podría adquirir tal trascendencia y éxito apoyada en los medios señalados, que sus resultados benéficos socialmente hablando, podrían influir para considerarla jurídicamente como una etapa independiente, del proceso de divorcio voluntario judicial con una regulación propia.

**BIBLIOGRAFÍA**

*Agenda Civil del Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal*, 10ª. ed., México, Ediciones Fiscales Isef, 2005, 346 pp.

*Agenda Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 10ª. ed., México, Ediciones Fiscales Isef, 2005, 197 pp.

ALTAMIRANO MARÍN, Ignacio, *El conciliador y la función conciliatoria*, Revista Estudios Jurídicos, Xalapa, Ver., Época, V. II, año II, núm. 36, septiembre-diciembre de 1955, pp. 165-171.

BERNAL SAMPER, Trinidad, *Conflictos de Pareja y el Rol de Conciliador*, La Catarsis de Quirón, [http://www.catarsisdequiron.org/Articulos/Conflictos de Pareja y e...](http://www.catarsisdequiron.org/Articulos/Conflictos_de_Pareja_y_e...)

BRAVO VALDÉS, Beatriz y Agustín Bravo González, *Segundo Curso de Derecho Romano*, 10 a. Ed. México, Paz México, 1984, 280 pp.

CUOTO, Ricardo, *Derecho Civil Mexicano*, México, Librería Robredo, 1919, T.V., 408 p.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, 2ª.ed., México, Porrúa, 1990, 576 pp.

*Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 3ª. ed., México, Porrúa, 766 pp.

*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 19ª.ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970  
1036 pp.

*Diccionario Larousse*, 6ª. ed., México, Ediciones Larousse, 1992, 742 pp.

GREIF, Jaime, *Conciliación, mediación, arbitraje como formas alternativas de solucionar conflictos de familia*, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Uruguay, T. I, núm. 15, enero-marzo de 1995, pp. 43-56.

HUERTA TREVIÑO, María Graciela, *Facultad conciliatoria de los jueces de lo familiar y su relación con la ética del abogado*, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, Nuevo León, año III, núm. 7, enero-abril de 1991 pp. 15-18.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 24ª. ed., México, Porrúa, 1998, 987 pp.

PALLARES, Eduardo, *Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras*, 2ª. ed., México, Librerías Bouret, 1993, pp. 563.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 26ª. ed., México, Porrúa, 1998, 525 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 2ª. ed., México, Libros de México, 1962, T. II, V. II, 479 pp.

RUIZ FERNÁNDEZ, Eduardo, *El divorcio en Roma*, 2ª. ed., España, Universidad Complutense, 1992. 153 pp.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *El divorcio opcional*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1999, 102 pp.

SANDOVAL, Dolores, *Divorcio: proceso interminable*, México, Alba, 1990, 122 pp.

*La Santa Biblia*, Estados Unidos de América, Caribe, 1992, 1109 pp.

STILLERMAN, Marta, *Divorcio por presentación conjunta*, Buenos Aires, Universidad, 1996, 227 pp.

TAPIAS SALDAÑA, Angela, *El Rol del Psicólogo Jurídico en los Juzgados de Familia de Bogotá*, *PsicologiaJuridica.Org*, <http://psicologiajuridica.org/psj14html>

VILALTA, Esther y Rosa M. Méndez, *Divorcio de mutuo acuerdo*, 2ª. ed., España, Bosch, 2000, 227 pp.

VILALTA, Esther y Rosa M. Méndez, *Divorcio contencioso*, 2ª. ed., España, Bosch, 2000, 95 pp.

WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María, *¿Divorcio o Hipocresía Legal?*, Chile, Alborada, 1991, 350 pp.

**“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE LA CONCILIACIÓN  
EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL”**

**ÍNDICE**

Introducción .....	IV
--------------------	----

**CAPÍTULO PRIMERO:  
ANTECEDENTES GENERALES DEL DIVORCIO.**

1.1 El Divorcio en la Biblia .....	2
1.2 Los Griegos .....	5
1.3 El Divorcio en Roma .....	5
1.4 El Derecho Musulmán .....	8
1.5 El Divorcio en la Legislación Española .....	9
1.6 El Divorcio en el Derecho Canónico .....	12
1.7 Motivos de la aparición del divorcio en los Estados Modernos .....	14
1.7.1 La Reforma Protestante y el Ius Naturalismo Racionalista .....	14
1.7.2 La Revolución Francesa .....	15
1.7.3 La Revolución de Octubre .....	16
1.8 Panorama histórico del divorcio en el Derecho Mexicano .....	17
1.8.1 México Independiente .....	17
1.8.1.1 Código para el Distrito Federal de 1870 .....	18
1.8.1.2 Código para el Distrito Federal de 1884 .....	20
1.8.1.3 Decretos divorcistas de Venustiano Carranza .....	23
1.8.1.4 Ley sobre las Relaciones Familiares .....	24

**CAPÍTULO SEGUNDO:  
EL MATRIMONIO**

2.1	Antecedentes generales del matrimonio .....	31
2.1.1	El matrimonio como sacramento religioso .....	34
2.1.2	El matrimonio como contrato civil .....	38
2.1.3	El matrimonio como Institución .....	40
2.5	Regulación del matrimonio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal .....	42

**CAPÍTULO TERCERO:  
EL DIVORCIO**

3.1	Significado .....	51
3.2	Concepto jurídico .....	53
3.3	Naturaleza jurídica del divorcio .....	54
3.4	La sociedad frente al divorcio .....	55
3.4.1	Posturas biológicas .....	56
3.4.2	Posturas económicas .....	56
3.4.3	Posturas sociales .....	57
3.4.4	Posturas familiares .....	58
3.4.5	Posturas religiosas .....	60
3.5	Clasificación del divorcio .....	61
3.5.1	Divorcio voluntario .....	62
3.5.1.1	Divorcio voluntario administrativo .....	63
3.5.1.2	Divorcio voluntario judicial .....	64
3.5.2	Divorcio necesario .....	67

**CAPÍTULO CUARTO:  
LA CONCILIACIÓN**

4.1	Perspectiva general de la Conciliación .....	73
4.2	Estrategia en la Conciliación .....	77
4.3	Tarea del conciliador .....	79

**CAPÍTULO QUINTO:  
LA CONCILIACIÓN EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL**

5.1	Asesoría de un profesionalista especializado en conflictos de familia, durante las Audiencias de conciliación en el juicio del divorcio voluntario judicial .....	82
5.2	Capacitación para la autoridades conciliadora en el divorcio voluntario judicial .....	90
5.3	Trascendencia y efectos de la asesoría y/o capacitación para Las autoridades conciliadoras en el divorcio voluntario judicial .....	93
	Conclusiones .....	96
	Bibliografía .....	98